MOORE

NEWSLETTER

1er trimestre de 2023

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Encuesta anual IFIAR sobre hallazgos de inspección referida al año 2022 Página 3

2.- RD 249/2023: Modificaciones reglamentarias en materia tributaria Página 5

3.- El Plan General Contable cumple 50 años Página 6

4.- Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad Página 6

5.- Instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social Página 7

6.- Cambios en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas Página 8

FISCAL

1.- Novedades en la recuperación del IVA devengado por créditos incobrables Página 10

2.- Medidas fiscales contenidas en la ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 Página 11

3.- Ley 38/2022, de 27 de diciembre: modificaciones tributarias Página 24

4.- Se modifica el Reglamento de IRPF en materia de retenciones de los artistas Página 25

FISCAL

5.- La DGT se pronuncia sobre la exención del art. 7. p) de la LIRPF en servicios intragrupo Página 26

6.- Plan anual de control tributario y aduanero 2023 Página 28

7.- Inicio Campaña de Renta 2022. Fechas importantes, borrador y presentación de declaraciones Página 31

8.- La Administración Tributaria podrá pedir la contabilidad en un procedimiento de comprobación limitada Página 32

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Ley de startups: Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes Página 33

2.- Se actualiza el listado de paraísos fiscales Página 41

3.- Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción Página 42

4.- Whistleblowing: Sentencia Halet c. Luxemburgo Página 44

5.- El maltrato animal, nueva conducta generadora de responsabilidad penal para la empresa Página 45

6.- Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre Sistemas de Compliance Página 46

LEGAL Y COMPLIANCE

7.- Sentencia del Tribunal Supremo sobre el reparto forzoso del dividendo de las sociedades mercantiles Página 46

8.- Actuaciones CNMC Página 48

LABORAL

1.- La AEAT recuerda en su página web qué incidencia tiene un ERTE en la declaración de la Renta Página 51

2.- Se modifica la deducción por maternidad para los periodos impositivos 2020, 2021 y 2022 Página 52

3.- Se publican los protocolos de actuación para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores Página 53

En colaboración:

MOORE LP S.L.

www.mszaragoza.com

ANADE (Navarra)

www.anadeconsultoria.com

CONTENIDO CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Encuesta anual IFIAR sobre hallazgos de inspección referida al año 2022 Página 3

2.- RD 249/2023: Modificaciones reglamentarias en materia tributaria Página 5

3.- El Plan General Contable cumple 50 años Página 6

4.- Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad Página 6

5.- Instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social Página 7

6.- Cambios en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas Página 8

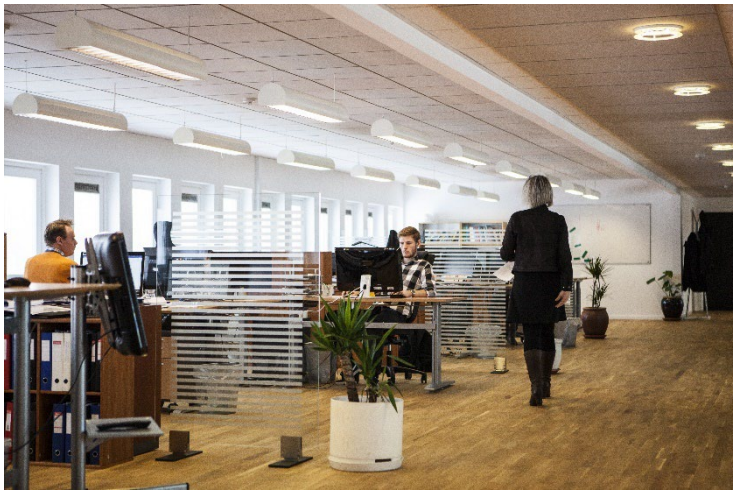

PRINCIPALES RESULTADOS DEL IFIAR EN SU ENCUESTA ANUAL SOBRE HALLAZGOS DE INSPECCIÓN 2022

El International Forum of Independent Audit Regulators (IFIAR) ha publicado su encuesta anual sobre hallazgos de inspección referida al año 2022.

¿Quién es el IFIAR? El IFIAR es una organización mundial de la que forman parte 54 supervisores independientes de auditoría, incluido entre ellos nuestro órgano supervisor: Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas - ICAC.

La publicación de los resultados de su encuesta, en la que participan las organizaciones miembros permite tener una visión de la situación de la actividad de auditoría a nivel mundial.

A continuación, resumimos las principales conclusiones de la encuesta:

1. **Desde 2014 (año en el que se empezó a realizar la encuesta), el porcentaje de auditorías con "hallazgos" ha disminuido del 47% al 26%.** No obstante, advierte que sigue habiendo más de un cuarto de auditorías EIP (entidad de interés público) que siguen presentando al menos un hallazgo y anima a las sociedades de auditoría a reducir el número de auditorías con resultados negativos.

Los cambios en el entorno empresarial y económico, incluido el impacto de la subida de la inflación y de los tipos de interés, incrementan el riesgo de auditoría. Si el riesgo de auditoría no se determina adecuadamente, puede afectar a la calidad de la auditoría, por lo que se requiere una vigilancia continua ante el actual escenario socio-económico.

2. Sistemas de control de calidad.

Pese a que las firmas de auditoría han demostrado que dedican más recursos al sistema de control interno, se ha empeorado el % de hallazgos en todas las áreas inspeccionadas de control de calidad (requerimientos de ética e independencia, ejecución del encargo, seguimiento, recursos humanos, valoración del riesgo del cliente, aceptación y continuación y liderazgo) excepto en el área de seguimiento, lo cual preocupa al IFIAR.

A continuación, se enumeran la naturaleza de los 3 principales hallazgos para determinados temas de inspección en 2022:

Ejecución del encargo:

1. Metodología y directrices de auditoría
2. Falta de establecimiento y/o aplicación de políticas y procedimientos para la supervisión y

revisión del encargo

3. Archivo / Compilación del encargo de auditoría (nuevo en 2021)

Requerimientos de ética e independencia

1. Falta de consideración y evaluación de los servicios distintos de la auditoría
2. No supervisar eficazmente la independencia personal del personal y de los socios de la firma
3. No considerar adecuadamente las normas aplicables de rotación de firmas o socios

Recursos humanos

1. Cumplimiento del plan de formación de la empresa
2. Asignación del equipo de trabajo
3. Evaluación de la calidad de la auditoría como parte de las evaluaciones de rendimiento y admisiones por parte de los socios

Seguimiento

1. No identificar los problemas de rendimiento de la auditoría al realizar inspecciones internas con el fin de supervisar eficazmente la calidad de la auditoría y responder a posibles deficiencias sistémicas relativas a la realización de auditorías
2. Fallos en el ámbito del análisis de las causas profundas / medidas correctoras
3. Falta de eficacia en el diseño y la aplicación de revisiones previas a la publicación para supervisar la eficacia de las medidas correctoras

Riesgo de valoración del cliente, aceptación y continuidad de encargos

1. Los procedimientos aplicados y/o la información obtenida son insuficientes para evaluar objetivamente la integridad de un nuevo cliente.
2. El proceso de evaluación de riesgos no se completó antes de la fecha de emisión de la carta de encargo y/o fecha del trabajo de campo (Nuevo en 2021)
3. La evaluación de la continuidad no incluyó la consideración de asuntos significativos que habían surgido durante el encargo actual o anteriores

Liderazgo

1. La dirección de la empresa no promueve la alta calidad de la auditoría como un objetivo no negociable/principal de la empresa.
2. La dirección de la firma no demuestra los valores identificados como clave para la organización
3. La dirección de la empresa no comunica con regularidad ejemplos y demostraciones de valores y comportamientos positivos

3. Inspección de encargos de auditoría individuales

En la inspección de encargos de auditoría individuales destacar la mejora de los resultados obtenidos desde 2018, reduciéndose el número de compañías con hallazgos.

El área que acumula mayor número de hallazgos sigue siendo el área de estimaciones contables, seguido de las pruebas de control interno y el reconocimiento de ingresos.

A continuación, se enumeran la naturaleza de los 3 principales hallazgos para determinados temas de inspección en 2022:

Estimaciones contables y valor razonable:

1. Razonabilidad de las hipótesis - Cuando se comprueba una estimación contable, no se evalúa la razonabilidad de las hipótesis, incluida la consideración de pruebas contrarias o incoherentes cuando proceda
2. No comprobar suficientemente la exactitud de los datos
3. No realizar suficientes procedimientos de evaluación de riesgos

Pruebas de control interno:

1. No se obtienen pruebas convincentes suficientes para respaldar la confianza en los controles internos manuales
2. Comprobación insuficiente de los controles generales y de aplicación de las tecnologías de la información
3. No se comprueban suficientemente los controles o la exactitud e integridad de los datos o informes elaborados por la dirección

Reconocimiento de ingresos

1. No comprender suficientemente los términos y condiciones de los acuerdos complejos y su impacto en la contabilidad.
2. No realizar procedimientos para determinar si los ingresos se registraron en el período apropiado
3. No evaluar y responder adecuadamente al riesgo de fraude en el reconocimiento de ingresos

Adecuación de la presentación y desglose de los estados financieros

1. No considerar suficientemente la adecuación de la información de las notas a pie de página (excluidos los datos por segmentos)
2. No identificar o evaluar la idoneidad de la clasificación o presentación de los estados financieros, incluido el Estado de flujos de efectivo
3. Falta de evaluación y comprobación de la

presentación de los datos por segmentos

Muestras

1. Muestra insuficiente para reducir el riesgo de muestreo a un nivel bajo
2. La muestra seleccionada para las pruebas está sesgada y/o no es representativa de la población
3. No se ha investigado la naturaleza y la causa de las desviaciones y las incorrecciones del proyecto para la población

Auditorías de grupo

1. No considerar suficientemente la naturaleza, el momento y el grado de implicación con el auditor del componente, incluidas las pruebas de las revisiones realizadas
2. No elaborar un plan de auditoría de grupo (p. ej., alcance) y/o comunicar adecuadamente instrucciones al auditor del componente
3. No calcular adecuadamente la materialidad para el grupo y las auditorías de los componentes relacionados

RD/249/2023 MODIFICACIONES RELGAMENTARIAS EN MATERIA TRIBUTARIA

Se publica en el **BOE de 5 abril de 2023 el Real Decreto 249/2023, de 4 abril, que introduce modificaciones reglamentarias en materia tributaria** al objeto de implementar diversos cambios efectuados por la Ley 11/2021, 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. En concreto, las modificaciones afectan afectan a las siguientes normas:

- El Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa (RD/ 520/2005, de 13 de mayo)
- El Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio).
- El Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RD/ 1065/2007, de 27 de julio).
- El Reglamento de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones (RD/ 1629/1991, de 8 de noviembre).
- El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD/1624/1992, de 29 de diciembre).
- El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007, 30 de marzo).
- El Reglamento de Impuestos sobre Sociedades (RD/634/2015, 10 de julio).

El RD/ 249/2023, de 4 de abril, viene a modificar entre otros el artículo 147 del RG de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, para establecer un nuevo motivo por el que la Administración tributaria podrá **revocar el NIF** a los autónomos societarios o empresas **cuando detecte que no han presentado sus cuentas anuales en el Registro Mercantil durante cuatro años consecutivos.**

En los últimos años, la principal causa de revocación del NIF ha sido la falta de presentación del modelo 200 (Impuesto sobre Sociedades). No presentar las cuentas anuales no era un motivo recogido en la ley para poder retirar la identificación a un negocio.

En caso de revocación del NIF por parte de la AEAT, sólo se podrá recuperar este número si la sociedad demuestra que ha subsanado estas irregularidades contables y las demás obligaciones que pudiera tener pendientes.

A este nuevo supuesto de revocación, se añade una larga lista de motivos que ya estaban vigentes y por los que un negocio puede perder su NIF:

- No presentar durante tres periodos consecutivos la declaración del Impuesto sobre Sociedades.
- Durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos, hubiera sido imposible la notificación al obligado tributario.
- Comunicación (mediante declaraciones censales) a la AEAT del desarrollo de actividades económicas inexistentes
- Que se constate que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, sin que se haya producido el desembolso exigido por la normativa aplicable.
- Que comunique el desarrollo de actividades económicas en un domicilio aparente o falso, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.
- Que la sociedad haya sido constituida por uno o varios fundadores, sin que en el plazo de tres meses desde la solicitud del NIF se inicie la actividad económica.

Por otro lado, **desaparece** del RD/1065/2007 **el "silencio negativo"**, ya que se establecía que la falta de resolución expresa en la solicitud de rehabilitación de un NIF, en el plazo de tres meses, determinaba que se entendía denegada.

En definitiva**, el objetivo principal es garantizar que las empresas cumplan con sus responsabilidades y evitar la evasión fiscal.**

EL PLAN GENERAL CONTABLE CUMPLE 50 AÑOS

Hace 50 años, el 22 de febrero de 1973, se aprobaba en España el primer Plan General de Contabilidad.

Este proceso de normalización contable comenzó en 1965 con la creación de la Comisión General de Planificación Contable y se culminó en 1973 con la aprobación del **Plan General de Contabilidad** y una reforma importante del Título III del Libro I Del Código de Comercio en España. Antes de esta reforma, el Código de Comercio solo establecía la obligación de llevar registros contables, pero no regulaba aspectos como las cuentas a utilizar o las normas de valoración de los activos, pasivos, ingresos o gastos. Lo que suponía una situación caótica a la hora de la elaboración y presentación de la información contable por parte de las empresas.

Tras la **aprobación del PGC de 1973, se publicó, en 1974, el Plan para Pequeñas y Medianas Empresas, y más adelante, se promulgaron 19 adaptaciones sectoriales** para otros sectores económicos, donde, no sólo se desarrollaba aquel PGC, sino que se intentaba incorporar las nuevas tendencias normalizadoras europeas.

A lo largo de los años, el PGC ha experimentado diversas revisiones y actualizaciones para adaptarse a los cambios en la economía y las normas internacionales:

- En 1990 se aprobó el **Real Decreto 1643/1990** de 20 de diciembre con la finalidad de adaptar la normativa a las directrices europeas. De carácter obligatorio para todas las empresas.
- En 2007 se aprobó el **Real Decreto 1514/2007** de 16 de noviembre. Esta segunda reforma se hace con el objeto de adaptar la contabilidad española a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), referentes en la Unión Europea.

El proceso de normalización iniciado con el PGC de 1973 ha permitido alcanzar los siguientes objetivos:

1. Dotar a las empresas españolas de una contabilidad común para todas ellas y permitir que la información contable sea comparable.
2. Que las empresas ofrezcan datos fiables a la contabilidad nacional.
3. Armonizar la contabilidad española con la europea.

El PGC español se caracteriza por la evolución y **adaptación a los cambios en las normas internacionales y la necesidad de establecer una contabilidad común** y moderna en España, con el objetivo de mejorar la calidad y la transparencia de la información financiera de las empresas del país.

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó el pasado 17 de febrero de 2023 la Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad, en respuesta a la Directiva (UE) 2022/2464.

Su objetivo principal es adaptar el ordenamiento jurídico español a las disposiciones introducidas por esta nueva Directiva, que establece regulaciones exhaustivas sobre el contenido del informe de sostenibilidad, la obligación de aplicar normas europeas de sostenibilidad y la realización de una verificación limitada de la información, con el objetivo de mejorar la calidad, comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad publicada por las empresas.

El desarrollo normativo se centra en varios aspectos importantes. En primer lugar, se ampliará el ámbito de aplicación para incluir a las pequeñas y medianas empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de cualquier Estado miembro, así como a filiales o sucursales establecidas en España cuyas sociedades dominantes estén en países no pertenecientes a la Unión Europea, con la excepción de las microempresas. En segundo lugar, se establece la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad de acuerdo con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad, que son elaboradas por el EFRAG como asesor técnico de la Comisión Europea.

La normativa también requiere que el informe de gestión se realice en formato electrónico y se etiquete la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de taxonomía.

Por último, se regula la verificación de la información sobre sostenibilidad, estableciendo el régimen para su ejercicio, el contenido del informe de verificación, la normativa a aplicar y el régimen de supervisión de los verificadores.

Además, este desarrollo normativo también incluye aspectos relacionados con el Reglamento (UE) n° 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para las auditorías de entidades de interés público. Esto incluye la prohibición de ofrecer servicios de consultoría relacionados con la preparación de la información sobre sostenibilidad, la aclaración de que los honorarios derivados de estos servicios de

verificación no computarán a efectos del límite del 70% aplicable a los servicios distintos a la auditoría, y la no exigencia de aprobación previa por parte de la Comisión de Auditoría para la prestación de estos servicios.

Este desarrollo normativo tiene como objetivo la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, lo que implica que no existen alternativas a la regulación propuesta en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma. Sin embargo, la norma sí que contempla ciertas opciones nacionales y alternativas de política legislativa respecto a la transposición:

- **Información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa.** Se podrá permitir que, en casos excepcionales, se omita información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando esto pueda perjudicar la posición comercial de la empresa, siempre que dicha omisión no impida la comprensión fiel de la evolución y situación de la empresa.
- **Idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado de sociedades matrices no domiciliadas en la UE cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.** La directiva indica que el Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial podrá exigir que los informes se publiquen en una lengua aceptada por dicho Estado miembro, y que se proporcione toda traducción necesaria a esa lengua.
- **Publicación del informe de gestión en la página web.** El Estado podrá exigir a las empresas obligadas a publicar información sobre sostenibilidad que publiquen su informe de gestión en su página web de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general, de acuerdo con el artículo 30 de la Directiva 34/2013.
- **Información sobre el volumen de negocios neto generado en España y en la Unión por las empresas de terceros países obligadas a publicar un informe de sostenibilidad en un tercer país.** El primer apartado del art. 40 bis da la opción a los Estado miembros de no exigir, a las empresas filiales o a las sucursales, que les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.
- **Posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación o por un auditor distinto del auditor de los estados financieros,** de acuerdo con la modificación del artículo 34 de la Directiva 2013/34.
- **Posibilidad de adopción de una norma nacional para llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad,** mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto.
- **Posibilidad de incluir el informe de verificación en el informe de auditoría cuando la verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros.**
- **Posibilidad de no exigir los requisitos de experiencia recogidos en el art. 29 de la Directiva 2006/43 a los inspectores encargados de la realización de los controles de calidad hasta el 1 de enero de 2026.**

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA: REINTEGRO DE PAGO INDEBIDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Intervención General de la Seguridad Social ha emitido la Resolución de 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se establecen instrucciones contables para el reintegro de pagos indebidos de prestaciones económicas de la Seguridad Social. Estas instrucciones contemplan dos aspectos principales: el procedimiento a seguir en casos donde los reintegros de pagos indebidos de prestaciones no se hayan podido formalizar al presupuesto del ejercicio en el que se produce el cobro o devolución, y la sistematización de las operaciones contables para una mayor claridad y coherencia en la aplicación de los procedimientos de registro derivados de estos expedientes.

Anteriormente, la disposición adicional trigésima segunda de la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establecía que los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social debían imputarse al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en el que se reintegrasen, como minoración de las obligaciones satisfechas, en cualquier caso. Además, las liquidaciones que se girasen a los interesados relativas a los reintegros de pagos indebidos de prestaciones tendrían la consideración de operaciones no presupuestarias hasta que se realizase su cobro o hasta que, en su caso, se produjese su baja en cuentas por cualquier otra circunstancia.

El Real Decreto 1299/1995 desarrolló lo establecido en la disposición adicional, estableciendo que la Intervención General de la Seguridad Social dictaría las instrucciones contables necesarias para su aplicación, lo cual se llevó a cabo mediante la Resolución de 22 de diciembre de 1995.

El procedimiento contable regulado por esta resolución se basaba en el Plan General de Contabilidad Pública, de 6 de mayo de 1994, el cual fue adaptado a las entidades de la Seguridad Social mediante resoluciones de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los criterios de registro y reconocimiento contable establecidos en la Resolución de 22 de diciembre de 1995 se basaban en el principio del devengo, que establece que los gastos e ingresos deben imputarse cuando se dicten los correspondientes actos administrativos de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, así como en lo establecido en la Ley 42/1994 y en el Real Decreto 1299/1995.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2016, el contenido de dicha ley se encuentra establecido en el artículo 27.4 de la Ley 47/2003, según redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 48/2015, en el que se contempla expresamente que dichos reintegros se imputarán al presupuesto de gastos como minoración de las obligaciones satisfechas en el ejercicio en el que se reintegren, es decir, cuando se cobren, lo cual es una excepción a los principios generales de imputación presupuestaria.

En consecuencia, con el marco normativo contable anteriormente aplicable, existía una correlación temporal entre el registro de la operación desde el punto de vista económico patrimonial, como menor gasto y su imputación presupuestaria, mientras que en el actual marco contable se produce una modificación y traslación del contenido del principio del devengo, pues ahora el reconocimiento de ingresos ha de ser simultáneo al reconocimiento del activo, indicándose a continuación que cuando se trate de gastos e ingresos que también tengan su reflejo en la ejecución del presupuesto, el mencionado reconocimiento se podrá realizar cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondientes actos que determinan el reconocimiento de gastos o ingresos presupuestarios. Es decir, ante la nueva regulación, aunque no hayan sido dictados los mencionados actos administrativos, también deberán reconocerse en la cuenta del resultado económico patrimonial o en el estado de cambios en el patrimonio neto los gastos e ingresos devengados por la entidad hasta dicha fecha.

Para dar aplicación al principio de devengo, en los términos establecidos en la vigente adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades del sistema de la Seguridad Social, fue necesario modificar la normativa reguladora prevista en la Resolución de 22 de diciembre de 1995, adecuando el registro de los reintegros de pagos indebidos de prestaciones al citado principio, de forma que al mismo tiempo que se reconozca el deudor no presupuestario se produzca su correlativo registro contable, como un menor gasto en la cuenta de resultados, con independencia de su posterior imputación presupuestaria. Por ello, se aprobó la Resolución 20 de diciembre de 2019, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Por ello, y en conclusión, se considera necesario dictar la Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Intervención General de la Seguridad Social, para incorporar el procedimiento a aplicar en aquellos supuestos en que los reintegros de pagos indebidos de prestaciones no se hayan podido formalizar al presupuesto del ejercicio en que se produce el cobro o devolución y, en segundo lugar, efectuar una adecuada sistematización de las operaciones contables para una mayor claridad y coherencia en la aplicación de los distintos procedimientos de registro derivados de este tipo de expedientes.

MODIFICACIONES DE LA LEY 22/2015 DE AUDITORIA DE CUENTAS

(PRODUCIDAS EN 2022)

1. Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, (Ley de Startups)

En esta ley se regulan diversos incentivos tributarios para las denominadas “empresas emergentes” y sus inversores y trabajadores, así como otras medidas con diverso alcance, no relacionadas con este tipo de entidades, y en lo referente a auditoría de cuentas, incluye modificaciones referentes al informe de auditoría: Artículo 5.1, letra g) y h) y disposición adicional undécima referente a la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

La nueva D.A. 11ª incluye nuevas obligaciones de información que hace que el contenido del informe de auditoría se modifique, en el sentido de: incluir una declaración de si la entidad auditada está obligada a presentar, en el ejercicio previo al auditado, el informe relativo al impuesto de sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga; y si lo está, una declaración de que publicó el informe en el Registro

Mercantil y en la página web.

En concreto, se prevén **dos tipos de obligaciones** para las entidades y sucursales que cumplan diversos requisitos:

- Elaborar, publicar, depositar y hacer accesible: Informe sobre el Impuesto sobre Sociedades (o análogo) del último de los dos ejercicios consecutivos, afecta a:

  i) Sociedad dominante última de grupo a) Sujeta a derecho español b) que formule cuentas anuales consolidadas; y c) con INCN (importe neto de la cifra de negocios) consolidada en el cierre del ejercicio, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos, superior a 750.000.000 euros.
  ii) Sociedad que no forme parte de un grupo, cuyo INCN en el cierre del ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 euros, según sus estados financieros anuales.

- Publicar y hacer accesible: Informe sobre el Impuesto sobre Sociedades (o análogo) consolidado de la sociedad dominante última, relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos.

  i) Filiales a) Sujetas a derecho español, b) controladas por dominantes últimas no sujetas al derecho de un Estado de la UE, c) cuyo INCN en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos supere los 750.000.000 euros, según sus estados consolidados, d) que no sean pequeña entidad según artículo 3 de la Ley de Auditoría.
  ii) Sucursales a) Constituidas en territorio español b) por empresas no sujetas al Derecho de un Estado de la UE, c) si la empresa que la constituyó es (i) una filial de un grupo cuya dominante última no esté sujeta al derecho de un Estado miembro de la UE y su INCN consolidada en el cierre de ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos 750.000.000 euros, según los estados consolidados; o bien, (ii) una sociedad que no pertenece a un grupo que tenga dicho INCN en los mismos ejercicios; d) siempre que la sociedad dominante última no cuente con una filial de las indicadas en el punto 3 anterior; y e) no tengan la consideración de entidad pequeña (artículo 3 Ley de Auditoría).
  iii) Filiales y sucursales no sujetas a las obligaciones anteriores cuando su único fin sea eludir estas obligaciones de información

2. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

En su Disposición Final 22 modifica el artículo 40.1 de la Ley de Auditoria referente a la rotación externa de los auditores de entidades de interés público

Afecta a los auditores de EIP, a quienes se ofrece la posibilidad de ampliar el actual período máximo de contratación de los auditores de EIP desde los 10 años (más 4 si se realiza la auditoría conjunta), hasta: 24 años, siempre que la auditoría sea realizada de forma conjunta por dos firmas de auditoría para actuar conjuntamente en ese periodo adicional, o 20 años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoria legal.

Se ha pasado de un periodo de prórroga de 4 a: i) 14 años siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional, o ii) hasta diez años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal.

Entrará en vigor a partir del 1/1/2023 entrará en vigor

3. Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad

En su art. 106 modifica la Ley de Auditoría de cuentas: se da nueva redacción al art 56.2 y modifica el artículo 59.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas

Se crea el Comité Consultivo de Sostenibilidad, dependiente del Consejo de Información Corporativa, con el fin de ayudar a formar la posición española

respecto al contenido de las futuras Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS) que aprobará la Comisión Europea con el asesoramiento técnico del European Financial Reporting Advisory Group del que ICAC forma parte.

En el artículo 56.2 se sustituye el Consejo de Contabilidad por el Consejo de Información Corporativa como uno de los Órganos rectores del ICAC, junto con el Presidente y el Comité de Auditoría de Cuentas.

El artículo 59 regula el Consejo de Información Corporativa e incluye la creación del Comité Consultivo de Sostenibilidad así como sus funciones y miembros que lo integran.

CONTENIDO

FISCAL

1.- Novedades en la recuperación del IVA devengado por créditos incobrables Página 10

2.- Medidas fiscales contenidas en la ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 Página 11

3.- Ley 38/2022, de 27 de diciembre: modificaciones tributarias Página 24

4.- Se modifica el Reglamento de IRPF en materia de retenciones de los artistas Página 25

5.- La DGT se pronuncia sobre la exención del art. 7. p) de la LIRPF en servicios intragrupo Página26

6.- Plan anual de control tributario y aduanero 2023 Página 28

7.- Inicio Campaña de Renta 2022. Fechas importantes, borrador y presentación de declaraciones Página 31

8.- La Administración Tributaria podrá pedir la contabilidad en un procedimiento de comprobación limitada Página 32

NOVEDADES EN LA RECUPERACIÓN DEL IVA DEVENGADO POR CRÉDITOS INCOBRABLES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Se han introducido importantes mejoras por la Ley 31/2022 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE) a la hora de recuperar el IVA repercutido, ampliándose los plazos para llevar a cabo los trámites y flexibilizándose la forma de reclamar el pago.

Hasta el 31 de diciembre de 2022, si su empresa quería recuperar el IVA de los impagados, Hacienda le exigía que cumpliese, entre otros, los siguientes requisitos:

- Que hubiesen transcurrido seis meses o un año desde la fecha de la venta. Facturando más de 6.101.121,04 euros al año, el plazo de espera era de un año.
- Que hubiese reclamado la deuda por vía judicial o por requerimiento notarial.
- Y que la rectificación de las facturas impagadas y el resto de trámites para recuperar el IVA se realizasen en los tres meses siguientes al transcurso del plazo de seis meses o del plazo del año, según correspondiera.

Además, en caso de que el cliente moroso no actuase en la condición de empresario o profesional (es decir, si era un particular o un ente público), sólo era posible recuperar el IVA de las facturas de más de 300 euros (IVA excluido). En caso de facturas de igual o menor importe, su empresa tenía que dar el IVA por perdido, por lo que era mejor cobrar al contado y no aplazar el pago.

Nueva regulación por la LPGE a partir del 2023

Pues bien, la Ley 31/2022 de Presupuestos Generales del Estado, ha modificado con efectos desde el 1 de enero de 2023, el procedimiento de recuperación del IVA y del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) devengado en casos de impago, de la siguiente forma:

- Se permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un **proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.**
- Se **rebaja de 300 a 50 euros** el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el **destinatario moroso tenga la condición de consumidor final** (cuando el cliente no actúa como empresario o profesional). Cabe entender que este cambio afecta no sólo a las operaciones realizadas a

partir de 2023 sino también a las realizadas anteriormente y que todavía estén en plazo para ser rectificadas. Así, por ejemplo, si su empresa prestó un servicio a un particular el 16 de enero de 2022 por 250 euros más IVA que resultó impagado, a partir del 16 de enero de 2023 dispondrá de seis meses para rectificar la factura y realizar el resto de trámites.

- Se establece la posibilidad de **sustituir la reclamación** (que es uno de los requisitos para recuperar el IVA)**, judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio** que acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor (por ejemplo, mediante un burofax).
- Se **extiende de 3 a 6 meses el plazo para recuperar el impuesto** desde que el crédito es declarado incobrable. Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

En concreto, en caso de impago, cuando a 1 de enero de 2023 la empresa se encuentre dentro del antiguo plazo de tres meses desde la finalización del plazo de seis meses o un año para rectificar (es decir, cuando en dicha fecha una empresa esté en plazo de trámites), éste se considerará ampliado hasta los seis meses.

MEDIDAS FISCALES CONTENIDAS EN LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 24 de diciembre de 2022 se publicó en el BOE la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

En el ámbito tributario la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas, de entre las que cabe destacar las siguientes:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Arts. 59 a 67 PLPGE)

1.- Reducción por rendimientos del trabajo (Art. 20 LIRPF)

Se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y el umbral a partir del cual resulta aplicable. Según la redacción anterior, la reducción se aplicaba a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros y, a partir de 2023, se aplica a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros. Del mismo modo, la cuantía de la reducción se eleva de 5.565 a 6.498 euros anuales.

En la siguiente tabla se muestran las modificaciones en los umbrales y cuantía de la deducción:

Ejercicio	Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
Hasta 2022	13.115 euros o menos	5.565 euros
A partir de 2023	14.047,5 euros o menos	6.498 euros
Hasta 2022	Entre 13.115,1 y 16.825 euros	5.565 - [1,5 x (RNT - 13.115)] (*)
A partir de 2023	Entre 14.047,5 y 19.747,50 euros	6.498 –[1,14 x (RNT- 14.047,50)]

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la LIRPF.

2.- Obligación de declarar (Art. 96.3 LIRPF)

Se eleva el umbral inferior de la obligación de declarar de los perceptores de rendimientos del trabajo de 14.000 a 15.000 euros anuales, para contribuyentes con más de un pagador.

3.- Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2018 y 2023 (DA 47ª LIRPF)

En la medida en que la reducción por rendimientos del trabajo incide sobre el cálculo de retención a practicar por el pagador, en la DA 47ª se establece que las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo que se abonen en enero de 2023 se calcularan conforme a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. En cuanto a los rendimientos que se satisfagan a partir de febrero de 2023, la retención se calculará ya aplicando la normativa vigente a partir de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero.

4.- Retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas con cesión del derecho de explotación (Art. 101 LIRPF)

Con carácter general, el porcentaje de retención para este tipo de e rendimientos se mantiene en el 15%, pero se crea un supuesto en el que se aplica un porcentaje de retención minorado del 7%, cuando se cumpla lo siguiente:

- Que el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros
- y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Estos porcentajes de retención se reducen en un 60 por ciento cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y, para el ejercicio 2023, también cuando se trate de rendimientos obtenidos por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma (dado que también tendrán derecho a esa deducción).

El perceptor de los rendimientos debe comunicar esta circunstancia al pagador y, este último, debe conservar la comunicación recibida.

5.- Reducción aplicable a trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado (Art. 32.2.1° LIRPF)

Se elevan tanto el importe de la reducción como los umbrales a partir de los cuales resulta aplicable la reducción adicional a la de 2.000 euros contemplada en el art. 32 de la LIRPF. Así, podrán aplicarla contribuyentes con rendimiento neto de hasta 19.747,5 euros (anteriormente este umbral estaba fijado en 14.450 euros) y el importe de la reducción máxima se incrementa de 3.700 a 6.498 euros anuales.

Importe de la reducción adicional para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado		
Ejercicio	**Rendimiento neto**	**Importe de la reducción**
Hasta 2022	11.250 euros o menos	3.700 euros
A partir de 2023	14.047,5 euros o menos	6.498 euros
Hasta 2022	Entre 11.250,1 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 x (RN - 11.250)] (*)
A partir de 2023	Entre 14.047,50 y 19.747,50 euros	6.498 - [1,14 x (RN – 14.047,50)] (*)

(*) RN=rendimiento neto de las actividades económicas

6.- Gastos de difícil justificación aplicable a contribuyentes en Estimación Directa Simplificada (Nueva DA 53ª de la LIRPF)

Para el ejercicio 2023 el porcentaje de deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación se eleva del 5 al 7 por ciento.

7.- Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva (DA 54ª LIRPF)

Se eleva al 10 por ciento la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el período impositivo 2023. Esta reducción se aplicará en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.

Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023 (DT 32ª)

Se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos). También se prorrogan los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA.

Plazos de renuncias y revocaciones al método de EO del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, para el año 2023 (DT 6ª de la LPGE 2023).

Se establece que el plazo de renuncia al método, así como el de revocación de la renuncia que deban surtir efectos para el año 2023, abarca desde el día siguiente a la publicación de la LPGE en el BOE hasta el 31 de enero de 2023.

Asimismo, las renuncias y revocaciones presentadas durante el mes de diciembre de 2022 surtirán efectos, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan modificar su opción en el plazo señalado anteriormente.

8.- Retención aplicable a rendimientos procedentes de propiedad intelectual -cualquiera que sea su calificación- (Art. 101.9 LIRPF)

Se establece, con carácter general, el tipo de retención del 15% salvo que resulte de aplicación el tipo del 7% previsto para:

- RT derivados de elaboración de obras literarias artísticas o científicas (rendimientos < 15.000 euros en el ejercicio anterior que representen más del 75% de la suma de RAE y RT).
- Rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

También se aplicará una retención del 7% a los anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

9.- Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Art 52.1 LIRPF)

Se realizan mejoras técnicas en la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

Límite de reducción (Art. 52.1 LIRPF)

Se mantiene el límite general en la menor de las siguientes cantidades:

- 30% de la suma de RT y RAE percibidos en el ejercicio.
- 1.500 euros anuales.

La norma establece que este límite de 1.500 euros se incrementa en dos supuestos y son, precisamente, estos casos en los que se han introducido modificaciones:

Límite adicional de +8.500 € provenientes de contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social.

La aportación del trabajador debe ser por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Cuadro vigente hasta 31-12-2022		Cuadro vigente a partir 1-1-2023	
Importe anual de la contribución (en euros)	**Coeficiente**	**Importe anual de la contribución (en euros)**	**Coeficiente**
Igual o inferior a 500.	2,5	Igual o inferior a 500. Aportación máxima del trabajador Igual o inferior a 500.	2,5 X CE
Entre 500,01 y 1.000.	2	Entre 500,01 y 1.500.	1.250 euros + (2,25 X (CE – 500))
Entre 1.000,01 y 1.500	1,5		
Más de 1.500	1	Más de 1.500 euros.	1

Esta modificación se introduce para garantizar que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales.

Límite adicional de + 4.250 (aportaciones a planes de pensiones empleo simplificados y aportaciones a planes de pensiones sectoriales realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se modifica la redacción para corregir una remisión que contiene la normativa, referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que podría inducir a error, pues debe hacerlo diferenciando los planes sectoriales y los citados planes de empleo simplificados, mejorando de esta forma la seguridad jurídica.

En consonancia con lo anterior, se modifica la disposición adicional decimosexta de la LIRPF, en relación con el límite financiero previsto para dichas aportaciones y contribuciones.

También en la misma línea se introducen las modificaciones oportunas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (Disposición final décima primera de la LPGE modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones).

10.- Gravamen del ahorro (Arts. 66, 76 y 93.2.e), 2° LIRPF)

Se incrementa la tributación de las rentas del ahorro en el último tramo de la escala vigente, las cuales pasarán a tributar al 27% (actualmente tributan al 26%). Adicionalmente, se crea un nuevo tramo en el que las rentas a partir de 300.000 euros tributarán al 28%.

Tipos de gravamen del ahorro con la anterior redacción:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	(En adelante)	26

Tipos de gravamen del ahorro previstos en la LPGE:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	**71.880**	**En adelante**	**28**

En este sentido, se modifican las escalas previstas para determinar la cuota íntegra estatal y autonómica, así como la aplicable a residentes en paraísos fiscales (que tengan la condición de contribuyentes) y a los residentes en el extranjero que sean contribuyentes por su condición de miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares, etc. También se modifica la escala aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español que tributen por el régimen especial del art. 93 de la LIRPF.

11.- Deducción por maternidad (Art. 81 LIRPF)

Se amplían los supuestos que dan derecho a la aplicación de la deducción a situaciones no contempladas con la normativa vigente. Según la redacción anterior, se aplica a la deducción a mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, que realicen actividad por cuenta propia o ajena y estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la SS o mutualidad.

Pues bien, a partir de 2023, la deducción se aplicará a mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

Que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo.

Que en el momento del nacimiento del menor estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

Que no estén dadas de alta en el momento del nacimiento del menor, pero se den de alta en cualquier momento posterior en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, con un periodo mínimo de 30 días cotizados. (En estos casos la deducción comenzará a aplicarse cuando se produzca el alta en la seguridad social y se ostenten los 30 días cotizados).

La cuantía de la deducción se mantiene, con carácter general, en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años.

Se mantiene el incremento de 1.000 euros en los casos en que se satisfagan gastos de custodia del hijo en guarderías o centros de educación infantil.

La deducción se calcula de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo en que se cumplan los requisitos y la mujer tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, siempre y cuando ninguno de los progenitores perciba por dicho descendiente la ayuda para la infancia prevista en la Ley 19/2021.

Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.

*Téngase en cuenta que el RD-l 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la Isla de La Palma y otras situaciones de vulnerabilidad, ha añadido una nueva disposición transitoria trigésimo séptima a la LIRPF para aclarar que cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.

12.-Imputación de rentas inmobiliarias durante 2023 (Nueva DA 55ª LIRPF)

Durante el ejercicio 2023, podrán seguir aplicando el porcentaje de imputación del 1,1 por ciento en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

Es decir, se amplía un año más la aplicación de dicho porcentaje de imputación con respecto a la normativa vigente, que se aplica a valores revisados que hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores. De esta manera, se evita una mayor tributación en 2023 en caso de inmuebles cuyo último periodo de imputación al 1,1 por ciento hubiera sido 2022 y que en 2023 hubieran pasado a imputarse al 2%.

13.- Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023 (Nueva DA 53ª LIRPF)

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, se crea una deducción por rentas obtenidas en la Isla de la Palma (por asimilación a la deducción prevista en el art.

68.4.1° de la LIRPF - Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, aplicable a contribuyentes residentes en dichos territorios).

La deducción será del 60% de la parte de la cuota íntegra (estatal + autonómica) correspondientes a las rentas computadas para determinar la base liquidable que hubieran sido obtenidas en la Isla de La Palma. La deducción será aplicable por:

Contribuyentes que tengan residencia habitual en la Isla de La Palma.

También será de aplicación a contribuyentes que mantenga la residencia durante 3 años o más, en los periodos impositivos iniciados con posterioridad a dicho plazo, por las rentas obtenidas fuera del territorio de la Isla de La Palma, cuando 1/3 parte del patrimonio neto esté situado en dicho territorio. En este caso, la cuantía máxima con derecho a deducción será el importe neto de rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos en dicho territorio.

Impuesto sobre Sociedades (Art. 68 y 69 PLPGE)

Tipo de gravamen (Art. 29.1 LIS)

Con efectos para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida se introduce un tipo de gravamen reducido del 23 por 100 para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior sea inferior a 1 millón de euros.

Este tipo de gravamen reducido no será de aplicación en los ejercicios en que la entidad tenga la consideración de sociedad patrimonial.

Amortización acelerada de determinados vehículos (Art. DA 19ª LIS)

Las inversiones en vehículos nuevos de las tipologías FCV y FCHV, BEV, REEV y PHEV, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización.

Los vehículos a los que son de aplicación esta amortización acelerada son los siguientes: FCV (Fuel Cell Vehicle): vehículo eléctrico de pila de combustible

FCHV (Fuel Cell Hybrid Vehicle): vehículo híbrido de pila de combustible BEV (Battery Electric Vehicle) - vehículo eléctrico a batería

PHEV: Plug-in Hybrid Electric Vehicle: vehículo híbrido eléctrico enchufable

Impuestos Locales (Arts. 70 a 71 PLPGE)

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) (Art. 70 LPGE)

Se introducen las siguientes modificaciones y novedades en el cuadro de tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Sección Primera:

Grupo 761. Servicios telefónicos: se adapta la tributación del sector de la telefonía al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 996/2022, de 14 de julio de 2022, en la que, en aplicación del Derecho de la Unión Europea, se considera injustificada la mayor tributación por dicho impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija.Cuota mínima municipal de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros. Cuota provincial de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros. Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil. Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Grupo 848. Servicios de oficina flexible, “coworking” y centros de negocios: Se añade un nuevo grupo 848 con el fin de clasificar de forma específica los servicios prestados por las oficinas flexibles, “coworking” y centros de negocios que ofrecen a sus clientes (empresas y profesionales) la infraestructura necesaria para desarrollar su actividad: espacios de trabajo, oficinas y salas de reuniones, de formación o de conferencias completamente equipadas, eventos, puestos de trabajo flexibles o fijos, servicio de comunicaciones, videoconferencia y conexión a Internet, oficinas virtuales, gestión de documentaciones y correspondencia, servicios de secretariado, “catering”, ofimática, etc.

«Grupo 848. Servicios de oficina flexible, “coworking” y centros de negocios. Cuota mínima municipal de: 202 euros. Cuota provincial de: 20.000 euros. Cuota nacional de: 35.000 euros.

Sección Segunda:

Grupo 864. Escritores y guionistas: se crea un nuevo grupo para clasificar de forma específica la actividad ejercida por los escritores y guionistas.

Cuota de: 115 euros.

Grupo 869. Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales distintas de las clasificadas en la sección tercera: Se añade este nuevo grupo para distinguirlo del resto de profesionales del sector.

Cuota de: 115 euros.

Grupo 889. Guías de montaña: Se crea este nuevo grupo para incorporar de manera expresa a los guías de montaña, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a la clasificación de esta actividad.

Cuota de: 126 euros.

Sección Tercera:

Grupo 034: Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales: se crea este nuevo grupo en la sección tercera al objeto de clasificar de forma específica a este tipo de profesionales.

Cuota de: 100 euros.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (Art. 71 LPGE)

Cumpliendo con la habilitación prevista en la propia normativa del impuesto, se actualizan los importes de los coeficientes máximos previstos a aplicar al valor de los terrenos en función del periodo de generación del incremento de valor, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, contenidos en el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

A continuación, se detallan los nuevos coeficientes para 2023 y su comparativa con los coeficientes aplicables en 2022.

Periodo de generación	Coeficiente 2022	Coeficiente 2023	% Variación
Inferior a 1 año	0,14	0,15	7 %
1 año	0,13	0,15	15 %
2 años	0,15	0,14	-7 %
3 años	0,16	0,15	-6 %
4 años	0,17	0,17	0%
5 años	0,17	0,18	6%
6 años	0,16	0,19	19%
7 años	0,12	0,18	**50%**
8 años	0,10	0,15	**50%**
9 años	0,09	0,12	33%
10 años	0,08	0,10	25%
11 años	0,08	0,09	13%
12 años	0,08	0,09	13%
13 años	0,08	0,09	13%
14 años	0,10	0,09	-10%
15 años	0,12	0,10	**-17%**
16 años	0,16	0,13	**-19%**
17 años	0,20	0,17	**-15%**
18 años	0,26	0,23	-12%
19 años	0,36	0,29	-19%
Igual o superior a 20 años	0,45	0,45	0%

De la comparativa realizada nos encontramos con incrementos en los coeficientes del 50% (para inmuebles con antigüedad entre 7 y 8 años) y decrementos de hasta el 19% en inmuebles con antigüedad entre 19 y 14 años. Resulta sorprendente que se produzcan este tipo de fluctuaciones en ciertos tramos de antigüedad, teniendo en cuenta que se actualizando coeficientes que fueron establecidos hace menos de un año por el Real Decreto RDL 26/2021 del 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Impuesto sobre el Valor Añadido (Arts. 72 a 79, DT 5ª y DT 6ª LPGE)

Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes (Art. 16 LIVA)

En este precepto, se incluye en una letra b) del apartado 3° como un caso de operaciones asimiladas, la afectación realizada por las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, en la medida que dichas fuerzas se encuentren afectadas a un esfuerzo de defensa realizado en el marco de una actividad de la Unión Europea y en el ámbito de su política común de seguridad y defensa.

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones (Artículo 22 LIVA)

En su apartado diez se añade en una letra b) en la que se consideran exentas las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto de

España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.

Por otro lado, en el apartado once se añaden también como exentas en una letra b) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.

En los dos supuestos anteriores se debe cumplir el requisito de que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Importaciones de bienes destinados a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las Fuerzas Armadas de ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos (Art. 62 LIVA)

Se modifica el propio título del artículo 62 y se añade en una letra b) que estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales (Art. 70. Dos LIVA)

Se da una nueva redacción a la denominada regla de "uso efectivo" desapareciendo la posibilidad de aplicarla en los supuestos de destinatarios empresarios o profesionales, actuando como tales, a los servicios de intermediación, telecomunicaciones, prestados por vía electrónica, radiodifusión y televisión, a los que actualmente resulta de aplicación. Sí resultará de aplicación a los servicios financieros, de seguro, reaseguro y capitalización, así como al arrendamiento de medios de transporte.

En el caso de que los destinatarios de los servicios sean consumidores finales (no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales) se seguirá aplicando a los supuestos del artículo 69. Dos LIVA (prestaciones de servicios intangibles) y, además, a los supuestos de arrendamiento de medios de transporte.

Concepto de importación de bienes (Art. 18 LIVA)

Se introducen algunas modificaciones terminológicas, sustituyendo los términos áreas por situaciones y abandono de los regímenes por ultimación de los regímenes. Se añade un último párrafo al apartado segundo, según el cual, no constituirá una importación el cese de las situaciones referidas en el artículo 23 LIVA o la ultimación de los regímenes del artículo 24 LIVA cuando suponga un fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves, o bien, un arrendamiento de los objetos que incorporen los anteriores y les resulte de aplicación las exenciones del artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de la LIVA.

Se añade un apartado tres en el que se regula que la vinculación de las mercancías importadas a los denominados regímenes de depósito distinto del aduanero se referirá exclusivamente a las indicadas en el artículo 65 de la LIVA. Añadiendo, además, que una vez ultimado este régimen respecto a estos bienes previamente importados sobre los que se ha aplicado la exención, dará lugar al devengo del hecho imponible de importación.

Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes (Art. 19 LIVA)

En este caso, las modificaciones proyectadas en el contenido de este precepto son estrictamente terminológicas.

Exenciones en las exportaciones de bienes (Art. 21 LIVA)

En su apartado 3° y, en relación con las exenciones de operaciones de prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del IVA y, seguidamente expedidos o trasportados fuera de la Comunidad, se añade un supuesto más al que resultaría de aplicación la exención cuando ese transporte fuera de la Comunidad se realice por persona distinta de los ya previstos (quien ha efectuado esos trabajos o el destinatario de los mismos no establecido) y que ostente la condición de exportador de acuerdo con la normativa aduanera.

Se incorpora un nuevo apartado 7° en el que se regula la exención en las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de acuerdo con la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de este.

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones (Art. 22 LIVA)

Se modifica el apartado siete relacionado con determinadas prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades de buques y aeronaves, incluyendo como requisito que los destinatarios de dichos servicios deberán ser los titulares de la explotación de los buques, a las compañías o entidades públicas que utilicen las aeronaves.

En cualquier caso, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, que tienen que ver con las necesidades de cargamento de los buques referidos en el apartado uno del artículo 22 de la LIVA, siempre que se presten por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por éstas en los servicios prestados a su vez a los titulares de la explotación de los buques.

Se incluye un nuevo apartado dieciséis en el que se indica expresamente que las exenciones reguladas en este artículo 22 de la LIVA no se aplicarán a las operaciones exentas por la aplicación de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de la LIVA.

Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones (Art. 23 LIVA)

Además de la modificación del propio título del precepto, la principal novedad consiste, en que desaparece de su redacción las referencias a zonas o depósito francos y bienes conducidos a aduana. De esta manera la exención contemplada en su apartado Uno. 1° se aplicará a las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

Relacionado con lo anterior, se incluyen cambios técnicos como consecuencia del cambio de redacción indicado en el párrafo anterior. Hay que destacar, que en su apartado Cuatro se extiende la no aplicación de la exención regulada en este artículo 22 de la LIVA, además de a las operaciones exentas del artículo 20, también a las de los artículos 21 y 22 de la LIVA.

Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales (Art. 24 LIVA)

La modificación de este precepto consiste en incluir en su ámbito de aplicación las entregas de bienes destinados a ser vinculados, así como, los que estén ya vinculados al régimen de zona franca y, también, las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las importaciones de bienes que se vinculen al mencionado régimen.

Se añade un nuevo apartado cuatro en el que se establece que las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de estos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

Base imponible. Importaciones (Art. 83 LIVA)

Se introduce una modificación en el apartado dos del artículo 83 de la LIVA estableciéndose una nueva regla especial 3ª de cuantificación de la base imponible referida a las operaciones de importación del artículo 18 de la LIVA a las que hubiera resultado de aplicación las exenciones de los artículos 23 o 24 de la LIVA. En estos casos, a la contraprestación de estos servicios habrá que adicionar:

Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación del impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del IVA.

Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

O en su caso, el valor a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.

En la regla especial 4ª para determinar la base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto al aduanero, se añade cuando en este caso no determine el hecho imponible importación en virtud del artículo 18.Tres LIVA, sino una operación asimilada a la importación del artículo 19.5° LIVA.

Liquidación del impuesto (Art. 167 LIVA)

Se añade en su apartado dos referido a la liquidación de las operaciones de importación un último párrafo que viene a establecer una nueva regla para su liquidación. Así, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.

Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5°, párrafo segundo de la LIVA (apartado Sexto. Anexo LIVA).

Las modificaciones introducidas en este precepto son estrictamente terminológicas.

Sujetos pasivos (Art. 84 LIVA)

Se modifica este precepto con la finalidad de incluir en él los supuestos en los que resulta de aplicación la regla de la inversión del sujeto pasivo.

En primer lugar, nos referiremos a los supuestos en los que se excluye la aplicación de esta regla en las operaciones efectuadas por personas o entidades no

establecidos:

En el apartado Uno. 2º. a) c`) se añade como supuesto excluido a las entregas de bienes exentas del impuesto por aplicación del artículo 20. bis de la LIVA, es decir, la exención en entregas de bienes facilitadas a través de un interfaz digital.

Se añade en el apartado Uno. 2º. a) dos nuevos apartados d`) y e`) que añaden dos nuevos supuestos de exclusión de la regla de inversión del sujeto pasivo, en concreto, (i) las operaciones de prestaciones de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto y (ii) las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.

En los casos descritos anteriormente, quien preste el servicio seguirá manteniendo su condición de sujeto pasivo del IVA.

Esta modificación normativa viene motivada esencialmente para facilitar el acceso al régimen general de deducción y devolución del impuesto, así como garantizar la recaudación y simplificar las cargas administrativas.

En segundo lugar, indicamos los supuestos en los que se añade un nuevo supuesto de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo:

Se añade en el apartado Uno. 2º. c) las operaciones de entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico y las entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.

Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones. (Apartado séptimo del Anexo LIVA)

En este apartado séptimo del Anexo se añaden dos nuevos códigos NCE con su respectiva designación de la mercancía, en concreto:

Cód. NCE	Designación de la mercancía
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

Lugar de realización de las entregas de bienes (Art. 68 LIVA)

Se realiza una modificación técnica en el apartado cuatro de este precepto despareciendo de su primer párrafo la referencia a que se cumpla o no se cumpla el límite cuantitativo de las ventas a distancia regulado en el artículo 73 de la LIVA. Con lo cual, en el caso de ventas a distancia intracomunitarias distintas de la reguladas en la letra b) del apartado Tres del artículo 68 de la LIVA, no se entenderán realizadas las entregas de bienes en el territorio español de aplicación del IVA cuando la expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final.

Esta regla facilita la tributación en origen de los empresarios o profesionales que realizan excepcionalmente este tipo de operaciones de comercio electrónico.

Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68. Tres. a) y b) de esta Ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno. 4º y 8º de esta Ley (Art. 73 LIVA)

En coordinación con la modificación anteriormente expuesta del artículo 68, se adapta este precepto para excluir de la aplicación del límite de los 10.000 euros a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, efectuadas, total o parcialmente, desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.

Con esta medida se pretende que el proveedor en este tipo de operaciones esté establecido sólo en un Estado miembro y los bienes objeto de estas ventas a distancia intracomunitarias se envíen exclusivamente desde ese Estado del establecimiento.

Modificación de la base imponible (Art. 80 LIVA)

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea había ya puesto en tela de juicio determinados requisitos exigidos por la legislación interna de los Estados miembros para la modificación de la base imponible en los supuestos de impagos, ya fueran créditos incobrables o concursales. Con esta proyectada modificación se pretende suavizar algunos de los requisitos contenidos en este artículo 80. apartados cuatro y cinco. Así:

Se reduce el importe mínimo a partir del cual es posible la modificación de la base imponible que pasa de 300 € a 50 €, modificándose el apartado cuatro. A). 3ª.

Dejará de ser considerado como medio exclusivo para instar el pago al deudor el del requerimiento notarial, añadiéndose, que podrá instarse por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, modificándose el apartado cuatro. A) 4ª. Además, para las operaciones a plazo bastará con instar el cobro de uno de ellos por cualquiera de estos medios.

Se ampliará el plazo previsto para poder llevar a cabo la emisión de la factura rectificativa que pasará de 3 a 6 meses siguientes a la finalización del período de seis meses o un año desde el devengo del impuesto repercutido, modificándose los párrafos primero y

segundo del apartado Cuatro. B).

Se incluirá un nuevo párrafo en el apartado cinco 2ª en relación con los créditos concursales cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, permitiéndose la modificación de la base imponible del sujeto pasivo, según se regula en el artículo 80. Tres LIVA, en los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables (DT 5ª LPGE 2023)

Este régimen transitorio se prevé en coordinación con la modificación del plazo para la emisión de la factura rectificativa expuesto anteriormente.

Así, en los supuestos de créditos incobrables que a la entrada en vigor de la LPGE 2023, no se hubiera cumplido el plazo de los tres meses para la emisión de la factura rectificativa actualmente vigentes, pasará a ser de seis meses desde la finalización del plazo de seis meses o un año desde el devengo del impuesto repercutido.

Cuando en estas situaciones de créditos incobrables resultara de aplicación el criterio de caja, la modificación de la base imponible se podrá realizar en los seis meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya hecho la operación.

Tipos impositivos reducidos (Art. 91 LIVA)

Se suprime la letra b) del número 6.° del apartado Uno.1 y se añade un nuevo número 7.° al apartado Dos.1 del artículo 91 de la LIVA, con la finalidad de pasar a aplicarse en lugar del tipo impositivo del 10 por ciento, el 4 por ciento a las entregas de compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023. (Disposición transitoria decimotercera LIVA)

Se modifica esta disposición para extender al ejercicio 2023 las magnitudes de los límites de aplicación de estos regímenes especiales actualmente vigentes, de 150.000 euros de volumen de ingresos del año anterior para el régimen simplificado y 250.000 euros para el régimen especial de agricultura, ganadería pesca, referido al total de adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023 (DT 6ª LPGE).

El plazo de renuncias y revocaciones para estos regímenes abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación de la LPGE 2023, hasta el 31 de enero de 2023.

Las renuncias y revocaciones presentadas para el año 2023 durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al plazo indicado anteriormente, se entenderán presentadas en periodo hábil. No obstante, en este caso, los sujetos pasivos podrán modificar su opción dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la LPGE 2023, hasta el 31 de enero de 2023.

Entrada en vigor

Todas las modificaciones anteriormente descritas tendrán sus efectos desde la entrada en vigor de la LPGE para 2023 excepto las previstas en relación con los artículos 16, 22 y 62 de la LIVA con efectos desde el 1 de julio de 2022.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) (Art. 83 LPGE)

Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.

Se actualiza en un 2 por ciento la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Art. 43 TRLITPyAJD).

Impuestos Especiales (Art. 84 LPGE)

En materia de impuestos especiales se procede a transponer la citada Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019. Las modificaciones introducidas son las siguientes:

Exenciones – Impuesto especiales de fabricación (Art. 9 Ley II.EE.)

Se introduce una letra g) en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley de II.EE., según la cual y en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación, pasará a estar exenta tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas,

siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Exenciones - Impuesto especial sobre la electricidad (Art. 94 Ley II.EE.)

Asimismo y mediante la introducción de un nuevo apartado 10 al artículo 94 Ley II.EE, quedan exentos los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para los mismos usos enumerados en el párrafo anterior.

Régimen fiscal de Cooperativas de Trabajo Asociado (DF 5ª LPGE)

Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, se modifican los requisitos para considerar especialmente protegidas a las Cooperativas de Trabajo Asociado, que a partir de esta fecha pasarán a ser los siguientes:

Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 % de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 % (anteriormente 10%) del total de sus socios.

Si el número de socios es inferior a cinco (anteriormente 10), podrá contratarse un trabajador asalariado, y si está entre seis y diez, dos trabajadores asalariados.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 25 % (antes 20%) del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (DF 15 LPGE)

El artículo 95 de la LGT establece que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, con ciertas excepciones establecidas en los apartados a) a m) de este artículo.

Concretamente el apartado d) del artículo 95 LGT permite la cesión de dichos datos a terceros cuando el objeto de la cesión sea la colaboración entre las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y el fraude en la obtención de ayudas o subvenciones públicas.

Con efectos 1 de enero de 2023, se amplía esta excepción para los casos en que la cesión tenga por objeto prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (DF 33ª LPGE)

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal introdujo en su disposición adicional undécima un nuevo régimen de aplazamientos y fraccionamientos aplicable a deudas tributarias gestionadas por la AEAT.

Este nuevo régimen permitía aplazar o fraccionar, previa solicitud del obligado tributario, deudas que estén en período voluntario o ejecutivo, cuando la situación económico- financiera del contribuyente le impidiera de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, siempre que: i) el deudor hubiera comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores, y ii) no se hubiera formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual.

Pues bien, con efectos desde el 1 de enero de 2023 este régimen se modifica quedando los plazos máximos establecidos de la siguiente forma:

Plazo máximo de 6 meses: para deudas inferiores a 30.000 euros (artículo 82.2.a LGT), y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la misma Ley, es decir, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Plazo máximo de 12 meses: cuando se dispense al obligado tributario de la constitución de garantías porque carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Este plazo también se aplicará a las personas físicas, cuando las deudas sean de cuantía inferior a la que fije la norma tributaria, es decir, 30.000 euros (artículo 82.2 a) de la LGT).

Plazo máximo de 24 meses: cuando los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen mediante hipoteca, prenda o fianza personal o solidaria o sea posible solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías citadas.

Plazo máximo de 36 meses: cuando los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Otras modificaciones

Interés de demora tributario e interés legal del dinero para año 2023 (DA 42ª LPG)

Se modifica el tipo de interés legal del dinero que quedará establecido en el 3,25% (año 2022: 3,00%).

El interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 LGT y el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones, queda fijado en el 4,0625 % (año 2022: 3,75%).

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (DA 90ª LPG)

Los importes para 2023 son los siguientes: Diario, 20€. (Año 2022: 19,30€).

Mensual, 600€. (Año 2022: 579,02€). Anual, 7.200€. (Año 2022: 6.948,02€).

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) ha sido sustituida por la referencia al IPREM será de 8.400€ (para 2022 8.106,28€) cuando las normas se refieran SMI en cómputo anual, salvo que excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 € (para 2022 6.948,24€).

Actividades prioritarias de mecenazgo y beneficios fiscales a actividades de interés general (DA 57ª LPGE)

Actividades prioritarias de mecenazgo:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2.ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

2.ª Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado y en el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.

3.ª Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

4.ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España y por el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

5.ª Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

6.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.

7.ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de estas.

8.ªLas llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un

contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

9.ª La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de esta Ley.

10.ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

11.ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.

12.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

13.ª Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.

14.ª La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.

15.ª Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

16ª Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco Programa de Formación en Competencias y Profesiones Digitales y Tecnológicas "Por Talento Digital".

17.ª Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2021-2022 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».

18.ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.

19.ª Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

20.ª Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter, educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Las deducciones establecidas en los arts. 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades antes relacionadas.

Beneficios fiscales aplicables a acontecimientos de excepcional interés público

Beneficios fiscales aplicables a la celebración del "Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real". (DA 58ª LPGE). Beneficios fiscales aplicables inauguración de la Galería de las Colecciones Reales (DA 59ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al "Centenario del Hockey 1923-2023". (DA 60ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al "60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo". (DA 61ª LPGE). Beneficios fiscales aplicables al "60 aniversario del Festival Porta Ferrada". (DA 62ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al programa "Programa EN PLAN BIEN" de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia. (DA 63ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023» (DA 64ª LPGE). Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031» (DA 65ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona» (DA 66ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar» (DA 67ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos» (DA 68ª LPGE).

Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i tecnología» (DA 69ª LPGE).

LEY 38/2022 DE 27 DE DICIEMBRE: MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El día 28 de diciembre de 2022 se ha publicado en el BOE la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

A continuación, se enumeran las principales características de estas nuevas figuras y otras modificaciones que afectan a normas ya existentes en nuestro sistema tributario.

Gravamen temporal energético

Se trata de una nueva prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Aplicable a entidades que tengan la consideración de operador principal en el sector energético con importe neto de negocios en 2019 superior a 1.000 millones de euros y aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético exceda del 50 por ciento del total de dicho importe cada año respectivo.

Es temporal y la obligación de pago nacerá el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.

El importe a pagar será el resultado de aplicar al importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España del año natural anterior del obligado el porcentaje del 1,2 por ciento. En el caso de pertenecer a un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el porcentaje anterior se aplicará sobre el importe neto de la cifra de negocios de dicho grupo fiscal.

Durante el mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, se deberá efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer que se descontará de la liquidación definitiva de dicha prestación.

Ni la prestación ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

El importe de la prestación ni el pago anticipado no podrá ser objeto de repercusión económica. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado con una multa del 150 por 100 de la cantidad repercutida.

Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito

Se trata de una nueva prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Aplicable a entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en España, cuyo volumen de ingresos por comisiones e intereses durante el año 2019 fuera igual o superior a 800 millones de euros. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal.

Es temporal y la obligación de pago nacerá el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.

El importe a pagar será el resultado de aplicar a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago el tipo del 4,8 por ciento. En el caso de pertenecer a un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el porcentaje anterior se aplicará sobre el importe neto de la cifra de negocios de dicho grupo fiscal.

Durante el mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, se deberá efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer que se descontará de la liquidación definitiva de dicha prestación.

Ni la prestación ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

El importe de la prestación ni el pago anticipado no podrá ser objeto de repercusión económica. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado con una multa del 150 por 100 de la cantidad repercutida.

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Se trata de un nuevo impuesto de carácter directo, naturaleza personal y complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal y no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas residentes en España por la totalidad de su patrimonio neto, así como las personas físicas no residentes, por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (obligación real).

Grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros. Se aplica un mínimo exento adicional de 700.000 euros.

La base imponible se calculará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo menos las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo, aplicando para ello las reglas del Impuesto sobre Patrimonio.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Es un impuesto temporal aplicable inicialmente a dos ejercicios, por lo que, si el impuesto se aprueba antes del 31 de diciembre de 2022, será de aplicación a los ejercicios 2022 y 2023.

La escala de gravamen del impuesto está constituida por tres tramos que oscilan entre el 0% y el 3,5%, de acuerdo con la siguiente tabla:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

La cuota de este impuesto junto con las cuotas íntegras del IRPF e IP no podrá exceder del 60 % de la suma de las bases imponibles del IRPF. En caso de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 %.

En caso de obligación personal de contribuir, se aplicará la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la LIP.

De la cuota resultante el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.

Impuesto sobre Sociedades

Se introducen las siguientes modificaciones:

Para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2021 se modifica el apartado 7 del artículo 39 LIS se incrementa los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras, y permitir la aplicación de la deducción por el contribuyente que financia los costes de la producción de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, de series audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, cuando las cantidades que aporte destinadas a financiar los citados costes se aporten en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los costes de producción.

Se modifica el artículo 62 LIS en relación con la determinación de la base imponible del grupo fiscal. Con carácter temporal, y para el período impositivo 2023, se establece la no inclusión del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal en la determinación de la base imponible consolidada de dicho grupo.

El porcentaje no incluido en 2023 podrá ser compensado de la base imponible positiva del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida tiene un efecto de anticipación de impuestos, pero no conlleva una variación en la tributación del grupo fiscal.

Impuesto sobre el Patrimonio

Se introduce una disposición final nueva que modifica el artículo 5 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio por la cual y a efectos de la sujeción al impuesto por obligación real, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE IRPF EN MATERIA DE RETENCIONES DE LOS ARTISTAS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

En el BOE de 25 de enero de 2023, se publica Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para dar cumplimiento a las **medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.**

El artículo único modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, con efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo tanto, desde el 26 de enero de 2023.

Estas son sus modificaciones:

- Se minora del **15 al 2 por ciento** el tipo mínimo de retención aplicable a los **rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas** que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- Se minora **del 15 al 7 por ciento** el tipo de retención aplicable a las actividades económicas desarrolladas por los artistas (contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas). Para la aplicación de este nuevo tipo de retención será necesario que el artista hubiera obtenido en el **período impositivo anterior unos rendimientos íntegros de tales actividades inferiores a 15.000 euros** y que estos representen su **principal fuente de renta,** entendida esta última como más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

LA DGT SE PRONUNCIA SOBRE LA EXENCIÓN DEL ART. 7. P) DE LA LIRPF EN SERVICIOS INTRAGRUPO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

De nuevo la Dirección General de Tributos, en Consulta Vinculante 0042-23, de 16 de enero, se pronuncia sobre el controvertido artículo 7. p) de la Ley de IRPF, relativo a la exención por rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

Recordemos que los actuales requisitos para aplicar la exención de hasta 60.100 euros son los siguientes:

1) Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
2) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se considera cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información. Para el resto de países (con los que no exista Convenio), habrá que estar a la existencia de un impuesto idéntico o análogo.

Aunque los requisitos exigidos para su aplicación pueden, a priori, no resultar muy complicados en su cumplimiento, no obstante, la aplicación práctica de esta exención, de la que son beneficiarios los trabajadores, queda muy limitada, dado el esfuerzo probatorio exigido, tanto a las empresas como a los contribuyentes, así como por las innumerables consultas planteadas ante este órgano directivo a este respecto.

El caso analizado en esta consulta en el que se cuestiona el primero de los requisitos, es decir, que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, es el siguiente:

El caso objeto de consulta es el de un trabajador de una sociedad española que fue desplazado por un periodo de 4 meses durante el año 2022 a una sociedad del grupo radicada en Nueva York. Durante el periodo de tiempo que el trabajador estuvo desplazado, su salario continuó siendo pagado por la sociedad española.

Se plantea si el salario que percibió durante el tiempo del desplazamiento a Estados Unidos está exento de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Comienza la Dirección General de Tributos indicando que la exención recogida en el artículo 7.p) LIRPF y 6 Reglamento IRPF, requiere el cumplimiento de dos requisitos:

El primero de ellos es que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero. Esto exige no solamente el desplazamiento físico del trabajador fuera de España, sino también que los trabajos se efectúen realmente en el extranjero y no desde España, para lo cual, será necesario que el centro de trabajo se fije, aunque sea de forma temporal, fuera de España.

Se entiende cumplido este requisito dado que, en el escrito de consulta, el trabajador de la entidad residente en España, habría sido desplazado a Nueva York por su empresa.

El segundo de los requisitos exige que los trabajos deban realizarse para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente situado en el extranjero. Es necesario que destinatario o beneficiario del trabajo prestado por el trabajador desplazado desde España sea una empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente en el extranjero. Es decir, la norma se

refiere básicamente a los supuestos de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

No obstante, la normativa distingue el alcance de la exención en función de si los servicios se prestan para una empresa vinculada o no vinculada con la entidad empleadora. Así, en el caso concreto de que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 del de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

Por tanto, en este tipo de supuestos, debe analizarse si el servicio intragrupo ha sido efectivamente prestado.

Según la DGT para responder a la cuestión de si un miembro del grupo ha prestado o no un servicio, ejerciendo tal actividad en beneficio de uno o varios miembros del grupo, habría que determinar si la actividad supone un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial. Es decir, si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente. Si la actividad no es de las que una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar por ella o hubiera ejecutado ella misma, no debería, en general, considerarse que el servicio se ha prestado.

El análisis dependerá de los hechos y circunstancias que concurran en cada caso en concreto. Pero sí que debe señalarse que éste será más complejo cuando la actividad afecte a varios miembros del grupo o al conjunto del grupo.

Continua la DGT diciendo que en determinados casos, puede ejecutarse una actividad intragrupo asociada a varios miembros del grupo aun cuando algunos de ellos no tengan necesidad de ella y, por lo tanto, no estuvieran dispuestos a pagarla si fueran empresas independientes. Esta actividad sería de las que un miembro del grupo, normalmente, la sociedad matriz o una sociedad holding regional, realiza debido a sus intereses en uno o varios miembros del grupo, por ejemplo, en su calidad de accionista. Esta clase de actividad no justificaría una retribución a cargo de las sociedades que se beneficien de la misma y, por tanto, en estos casos no cabe considerar que se ha prestado un servicio intragrupo.

Así pues, en relación con los desplazamientos para la realización de actividades que un miembro del grupo realiza debido a sus intereses y asociados a la estructura jurídica de la matriz, no puede entenderse que se está en presencia de una prestación de servicios intragrupo en el sentido señalado en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 18 de la LIS.

No obstante, pueden darse otras actividades que pueden afectar al grupo en su conjunto, y que, en ocasiones, están centralizadas en la sociedad matriz o en un centro de servicio de grupo y puestas a disposición del grupo o de varios de sus miembros. Las actividades que se centralizan dependen del tipo de negocio y de la estructura organizativa del grupo pero, en general, suelen incluir servicios administrativos tales como planificación, coordinación, control presupuestario, asesoría financiera, contabilidad, servicios jurídicos, factoring, servicios informáticos; servicios financieros tales como la supervisión de los flujos de tesorería y de la solvencia, de los aumentos de capital, de los contratos de préstamo, de la gestión de riesgo de los tipos de interés y del tipo de cambio y refinanciación; asistencia en las áreas de producción, compra, distribución y comercialización; y servicios de gestión de personal, especialmente en lo que se refiere al reclutamiento y a la formación. En general, las actividades de este tipo se considerarán como servicios intragrupo dado que son el tipo de actividades que una empresa independiente estaría dispuesta a pagar o a ejecutar por sí misma.

En el escrito de consulta no se detallan los servicios intragrupo que el trabajador consultante, en su caso, habría prestado, limitándose a señalar que estuvo desplazado en Estados Unidos durante 4 meses del año 2022 y que allí trabajó para X Nueva York.

Así, la DGT concluye que, la parte de los servicios intragrupo realizados en el extranjero que se corresponde con servicios prestados a la entidad española no tendrá la consideración de trabajos realizados para una empresa o entidad no residente en España y en consecuencia, no estará amparada por la exención.

La aplicación del beneficio fiscal recogido en el artículo 7.p) LIRPF está quedando muy limitada tanto por la interpretación restrictiva que la Administración da a los requisitos establecidos en el precepto, como por el esfuerzo probatorio exigido, tanto a las empresas como a los contribuyentes, en relación con el cumplimiento de los requisitos. Por tanto, se hace necesaria una modificación de la norma que no deje margen a interpretaciones y ponga fin al cuantioso número de consultas planteadas ante la Dirección General de Tributos sobre este precepto.

PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO 2023

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 27 de febrero, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023.

Como en años anteriores, los pilares en torno a los giran estas directrices son (i) Información y asistencia, (ii) prevención de los incumplimientos y fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude, (iii) investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero, (iv) el control del fraude en fase recaudatoria y la colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

También como viene ocurriendo en los últimos años, la Agencia Tributaria ha anunciado una campaña de comunicaciones a sociedades y personas físicas con actividad económica respecto de inconsistencias detectadas en sus declaraciones. En este sentido, se va a proceder a la remisión de un número limitado de cartas informativas dirigidas a empresas que desarrollan actividades económicas relacionadas con la pequeña construcción y las reformas, y que presentan inconsistencias significativas entre sus datos bancarios y sus datos financieros declarados (entradas y salidas en cuentas bancarias y cifras de ventas declaradas Modelo 200 ó 100).

Se trata, de una campaña de información, que tiene como propósito inducir en los destinatarios una mejora en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones presentes y futuras dándoles a conocer datos e informaciones disponibles en la Agencia Tributaria que apuntan la existencia de riesgos potenciales de incumplimiento en su comportamiento fiscal.

Al tratarse de una mera comunicación informativa, salvo que el contribuyente lo considere oportuno, no es obligatorio dar respuesta a la misma, ni aportar documentación. No obstante, se facilitarán enlaces para que aquellos contribuyentes que lo entiendan oportuno remitan a la Administración la documentación o, en su caso, presenten autoliquidaciones complementarias.

Tras dichas comunicaciones, se avisa de que dichos colectivos van a ser objeto de un seguimiento por parte de los Servicios de Inspección al objeto de comprobar si las inconsistencias detectadas persisten.

En relación con la investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero, en el ámbito del control de tributos internos, cabe destacar lo siguiente:

1) En las actuaciones de comprobación a grupos multinacionales, grandes empresas y grupos fiscales, la Agencia Tributaria se centrará en los siguientes ámbitos considerados como de mayor riesgo fiscal:

Correcta determinación de los precios de transferencia en reestructuraciones empresariales, valoración de transmisiones o cesiones intragrupo de distintos activos, principalmente los intangibles, pagos por cánones derivados de la cesión de intangibles o por servicios prestados intragrupo, operaciones vinculadas de carácter financiero o la existencia de pérdidas reiteradas. Para ello continuarán realizándose en 2023 las comprobaciones inspectoras y los controles realizados simultáneamente con otras Administraciones tributarias (Joint Audits), así como procedimientos amistosos de resolución de controversias en casos de doble imposición.

Comprobación de la correcta declaración de las retenciones a cuenta del IRNR a que están obligadas, las grandes empresas que pagan dividendos, intereses y cánones a no residentes sin establecimiento permanente en nuestro país.

Comprobación de si quien percibe dichas rentas tiene o no la condición de beneficiario efectivo al objeto de comprobar que no se produce un uso abusivo de la normativa europea que pretende facilitar la libertad de movimientos de capitales dentro del territorio de la Unión.

Identificación de estructuras y pautas de comportamiento que se beneficien indebidamente de la baja fiscalidad de determinados territorios, regímenes fiscales o estructuras, y que sean o puedan ser replicadas o estandarizadas para el uso por parte de una pluralidad de contribuyentes.

En relación con los grupos fiscales, las actuaciones se centrarán en la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la integración de entidades en el grupo fiscal. Se analizará también el hecho de que la posible ubicación en uno u otro territorio por parte de la entidad representante del grupo pueda condicionar artificialmente el desarrollo de las competencias propias de la Administración tributaria.

El control sobre los grupos se está viendo potenciado con las recientes mejoras introducidas en las herramientas de liquidación: el motor de cálculo (Sociedades Web para grupos) y el tramitador multiperiodo.

2. Análisis patrimonial y societario. Será objeto de control:

La simulación de residencia fiscal fuera del territorio español, en el caso de personas físicas.

Residencia en territorio español de personas no nacionales que tributan incorrectamente por el IRNR cuando deberían hacerlo como residentes por su renta mundial.

Simulación de residencia fiscal en Comunidad Autónoma distinta a la que reamente corresponde.

Contribuyentes de alta capacidad económica conocidos por sus siglas en inglés como HNWI (High Net Worth Individuals) o UHNWI (Ultra High Net Worth Individuals), sobre los que se realizarán labores de investigación directa para la detección y regularización de los comportamientos irregulares en que incurran.

Titulares reales de sociedades opacas residentes en España que sean titulares de activos inmobiliarios residenciales de alto nivel, así como en lo que se refiere a la titularidad indirecta de inmuebles por no residentes.

Operaciones clásicas que rodean a cualquier sociedad de capital (constitución, aumento y reducción de capital, disolución y liquidación, separación de socios, etcétera) serán objeto de un seguimiento particular al objeto de que no sirvan de cobertura para disimular las capacidades económicas de sus propietarios en el IRPF, o sirvan de refugio de rentas opacas.

3. En relación con la ocultación de actividades empresariales o profesionales y el uso abusivo de sociedades, la Agencia Tributaria mantendrá, a lo largo de 2023 las siguientes líneas prioritarias de comprobación:

Economía sumergida: se incrementará la presencia de la Administración en su conjunto en aquellos sectores y modelos de negocio en los que se aprecie alto riesgo de existencia de economía sumergida, con especial atención al uso intensivo de efectivo o al empleo de métodos electrónicos de pago radicados en el extranjero y no sujetos, de hecho o de derecho, a las obligaciones de suministro de información.

Pagos en efectivo: El empleo de efectivo por encima de los máximos admitidos por la norma también será objeto de atención Se potenciará el control de aquellas contribuyentes que: i) no admitan pagos por medios bancarios; ii) cuyas rentas se obtengan de entrega de bienes o prestaciones de servicios directamente realizados al consumidor final, y iii) cuyos signos externos de riqueza, de patrimonio, de rentabilidad o información financiera sean incoherentes o inconsistentes con respecto a las rentas declaradas.

Grupos familiares: Análisis de supuestos de sociedades vinculadas con una persona o grupo familiar con el fin de evaluar de modo conjunto las operaciones económicas desarrolladas y los efectos que, entre ellas, se puedan derivar en una minoración en las rentas o bases declaradas.

Uso abusivo de personas jurídicas: Actuaciones dirigidas a evitar el uso abusivo de personas jurídicas con la principal finalidad de canalizar rentas a personas físicas o desviar indebidamente gastos personales de personas físicas, de manera que se reduzcan improcedentemente los tipos impositivos aplicables.

Sociedades instrumentales: Comprobación de aquellas entidades que han sido creadas instrumentalmente con el único fin de emitir facturas irregulares para ser deducidas por sociedades operativas.

Sedes de actividad: Personación en las sedes donde se realiza, de modo efectivo, la actividad económica para reducir las irregularidades de carácter meramente formal.

Movimientos y esquemas societarios que tienen por objeto la conversión de rentas ordinarias en plusvalías o participación en beneficios al objeto de reducir el gravamen.

Imputación de rentas a sus socios por parte de comunidades de bienes u otras entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, así como la realidad de los rendimientos declarados por éstas. Se prestará especial atención a las declaraciones del modelo 184 presentadas por sujetos en régimen de atribución de rentas y sus efectos en las declaraciones individuales de renta de sus comuneros o partícipes, en la medida en que puede ser utilizada como un vehículo para difuminar la progresividad de las rentas de los sujetos, así como para el encubrimiento de los niveles reales de ingreso y renta de sus actividades.

Bienes de lujo: Se controlará la falsa afectación a la actividad económica de bienes de lujo (aeronaves, embarcaciones o automóviles de alta gama) o de servicios relacionados con el sector del lujo por parte de personas jurídicas cuya actividad no se encuentre vinculada con el aprovechamiento o arrendamiento de tales bienes.

Existencias: se realizarán actuaciones de control de aquellos contribuyentes que declaran una evolución

irregular o anómala del importe de sus existencias que sea inconsecuente con su actividad declarada e indicio de la posible existencia de ventas ocultas.

4. En lo referente al control de actividades económicas, durante 2023, se intensificará el control por parte de los órganos gestores sobre rentas que tengan su origen en el desarrollo de actividades económicas por personas físicas o jurídicas con el objeto de que resulte alineado con la reorientación de las actuaciones de control de dichos órganos. Por parte de Inspección, se empleará un sistema de control diseñado para que las unidades y equipos a través de procedimientos inspectores puedan efectuar comprobaciones ágiles, en las que se identifican riesgos fiscales muy concretos y localizados, de forma que se puedan regularizar los incumplimientos en un tiempo limitado, pero haciendo uso de competencias inspectoras completas.

En el ámbito del IVA, se llevarán a cabo los siguientes controles:

Verificación del adecuado cumplimiento de la obligación de los sujetos pasivos acogidos al sistema SII, ya sea con carácter obligatorio o voluntario, de envío de registros del SII.

Ejecución de procesos de contraste de datos que facilitan la detección temprana de conductas graves de defraudación, tales como cantidades dejadas de ingresar o la presencia de economía sumergida, en la que el IVA tiene una especial relevancia.

Utilización de personas jurídicas con la finalidad de acceder al derecho a la deducción de cuotas de IVA soportadas, cuando estén relacionadas directa o indirectamente con otras entidades cuyas actividades no generan tal derecho, en los casos en que se considere que las conductas o estructuras creadas son claramente abusivas o artificiosas y su única o principal finalidad sea una minoración de la tributación.

Se seguirá impulsando la coordinación y gestión del control de tramas de fraude organizado en relación con el IVA a nivel nacional, tanto en lo que se refiere a su prevención como a su represión.

Se realizará un especial seguimiento de las medidas de control preventivo del Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI), mayor control del censo de entidades, control de fraude del IVA en operaciones intracomunitarias y en aquéllas directamente vinculadas a las primeras entregas posteriores a las importaciones referidas al material y componentes electrónicos no amparados por la inversión del sujeto pasivo.

Control sobre las tramas de fraude al IVA intracomunitario que operan en el sector de vehículos.

Comprobación e investigación combinadas de las importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático. Para ello, se coordinarán las acciones de inspección con otras de tipo preventivo y de inducción al cumplimiento. Se trata, con ello, de limitar el fraude originado por importaciones infravaloradas seguidas de ventas en economía sumergida de multitud de productos de consumo.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se controlaran los expedientes en los que existan bases imponibles negativas, créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o de aplicar, la utilización de estructuras asociativas, como pueden ser las Agrupaciones de Interés Económico, como vehículo para canalizar deducciones u otros beneficios fiscales y las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria (SOCIMI), controlando, fundamentalmente, el cumplimiento de los requisitos de inversión y de reparto de dividendos previstos normativamente.

5. Otras actuaciones de control sobre normativa interna entre las que destacan las siguientes:

Actuaciones en las que se controlará a los no declarantes tanto en el IRPF, como en el Impuesto sobre Sociedades y en IVA.

Actuaciones de control de retenciones en la fuente para los modelos 190 y 184, en colaboración conjunta entre los Departamentos de Gestión Tributaria y de Inspección Financiera y Tributaria

Actuaciones dirigidas facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones realizadas con monedas virtuales, así como el control de su correcta tributación.

Control de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes que actúan en territorio español.

Control de nuevas formas de divisiones artificiales de las actividades económicas, tanto en el IRPF, cuando se pretende rebajar la progresividad de la tarifa, como en el IS, cuando la finalidad es la creación de entidades al objeto de burlar la gestión recaudatoria.

Actuaciones centralizadas de comprobación en relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de no residentes por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, sin perjuicio de las comprobaciones realizadas desde las Dependencias de Inspección.

INICIO CAMPAÑA DE RENTA 2022. FECHAS IMPORTANTES, BORRADOR Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El próximo 11 de abril arranca la campaña de Renta 2022, por lo que conviene tener presente cuales son los plazos y fechas más relevantes, cómo se puede obtener, modificar y presentar el borrador de declaración y las formas y vías de presentación de la declaración.

Plazos y fechas importantes

La campaña se inicia el martes 11 de abril y termina el viernes 30 de junio de 2023.

En el caso que se domicilie el pago la declaración debe presentarse hasta el 27 de junio de 2023.

3 de mayo. Inicio de solicitud de cita previa para atención telefónica.

5 de mayo. Inicio de asistencia para la confección y presentación telefónica.

25 de mayo. Inicio de solicitud de cita previa para atención presencial.

1 de junio. Inicio de asistencia para la confección y presentación en las oficinas de la AEAT.

29 de junio. Fin de solicitud de cita previa.

Para las devoluciones solicitadas al presentar la declaración, la Administración tiene un plazo de seis meses desde el 30 de junio de 2023 para realizarlas. Transcurrido ese plazo se computan intereses de demora a favor del contribuyente.

Borrador de declaración

No hay novedades. Se podrá obtener a través del servicio Renta Web en la página web de la AEAT.

Para utilizar los servicios de la sede electrónica de la AEAT, se podrá utilizar el denominado número de referencia, consignando el NIF, la fecha de expedición o de caducidad del DNI y el importe de la casilla 505 de la declaración del IRPF 2021 ("Base liquidable general sometida a gravamen").

Si el contribuyente no presentó la declaración del IRPF del 2021, podrá obtener su número de referencia aportando en la sede electrónica de la AEAT un IBAN en el que sea titular a 31 de diciembre de 2022.

También se podrán seguir utilizando los servicios en la campaña del IRPF 2023 con certificado electrónico, sistema Cl@ve PIN y mediante el teléfono móvil.

Presentación de las declaraciones

Cómo en años anteriores, las declaraciones se podrán presentar confirmando o modificando el borrador de declaración, a través de internet por la sede electrónica de la AEAT, por teléfono, en la oficina de la AEAT con petición de cita y en otras oficinas habilitadas por CCAA y Ayuntamientos.

Desde el 2018 ya no se puede presentar la declaración en papel. En su caso, sólo podrá imprimirse para su ingreso en un banco la carta de pago.

Servicios de la AEAT:

Cita previa para renta:

Atención presencial en oficinas: este servicio permite la obtención del lugar, día y hora para confeccionar la declaración del IRPF en las oficinas y puede solicitarse a través de:

Teléfono 901 22 33 44 ó 91 553 00 71.

Internet en la dirección

" http://sede.agenciatributaria.gob.es "

App "Agencia Tributaria".

Confección de declaraciones por teléfono: Plan "Le llamamos"

Se podrá concertar cita por alguna de las siguientes vías:

Teléfono 901 22 33 44 ó 91 553 00 71 –atención personalizada.

Teléfono 901 12 12 24 ó 91 535 73 26 –automático–.

Internet en la dirección:

"http://sede.agenciatributaria.gob.es"

App "Agencia Tributaria".

App. aplicación móvil "agencia tributaria" desde un dispositivo móvil se dispondrá de un acceso directo a diversos trámites y a la aplicación Renta Web para generar y presentar su declaración de Renta 2022.

Renta web: "http://sede.agenciatributaria.gob.es" en el portal de la Agencia Tributaria, accediendo a "Renta 2022" para consultar información, datos fiscales, borrador de declaración y presentación electrónica de la declaración.

Para acceder a este servicio se necesita certificado electrónico o DNI electrónico, Cl@ve PIN o el número de referencia que el contribuyente previamente tendrá que solicitar en el Servicio RENØ o bien obtenerlo a través de la aplicación móvil (app) de la Agencia Tributaria.

Pago

Si el resultado es a ingresar se puede domiciliar el pago al presentar la declaración por internet, también se puede pagar de inmediato con un NCR o, bien, imprimiendo una carta de pago o documento de ingreso para pagarlo en el banco.

Como en otras campañas, el pago se puede fraccionar, sin intereses ni recargos, haciendo dos pagos, el primero del 60% del importe al presentar la declaración y el segundo del 40% que si también se domicilia se pagará el 6 de noviembre de 2023.

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PODRÁ PEDIR LA CONTABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

En un Proyecto de Ley que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria, el Grupo Parlamentario Socialista en común con el Grupo Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, han introducido dos enmiendas que suponen la ampliación de facultades de la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación limitada.

Actualmente, cuando la Administración Tributaria inicia un procedimiento de comprobación limitada, puede pedir al contribuyente la aportación de determinada documentación, como facturas, justificantes o libros registros, pero la Ley impide que, en este tipo de procedimientos, se obligue a aportar la contabilidad mercantil, la cual solo puede exigirse en el curso de un procedimiento de inspección tributaria. Sí se contempla en la normativa actualmente en vigor que el obligado tributario pueda aportarla de forma voluntaria, aunque los tribunales han limitado mucho la facultad de examen de la misma en estas circunstancias.

Pues bien, en la norma que pretende aprobarse (Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad), se prevé modificar los artículos 136, apartados 2 y 4 y 138, apartado 2, para introducir la posibilidad de que la Administración Tributaria, en un procedimiento de comprobación limitada, pueda examinar la contabilidad. Eso sí, se conserva la referencia ya contenida en la norma para los casos en los que el contribuyente aportase la contabilidad de forma voluntaria, que hace referencia a que dicho examen se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, añadiéndose, en la nueva redacción propuesta, que queda incluida la "obtenida en el propio procedimiento".

La justificación de esta medida se encuentra en la posibilidad de realizar controles tributarios de manera más ágil y eficaz y en evitar que determinados sectores se expongan a un menor grado de control "de facto" por el hecho de no facilitar la contabilidad.

Aunque el Proyecto de Ley al que hacemos referencia se encuentra aún pendiente de remisión al Senado, todo apunta a que esta modificación seguirá adelante.

CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Ley de startups: Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes Página 33

2.- Se actualiza el listado de paraísos fiscales Página 41

3.- Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción Página 42

4.- Whistleblowing: Sentencia Halet c. Luxemburgo Página 44

5.- El maltrato animal, nueva conducta generadora de responsabilidad penal para la empresa Página 45

6.- Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre Sistemas de Compliance Página 46

7.- Sentencia del Tribunal Supremo sobre el reparto forzoso del dividendo de las sociedades mercantiles Página 46

8.- Actuaciones CNMC Página 48

LEY DE STARTUPS: LEY 28/2022, DE 21 DE DICIEMBRE

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

1.- INTRODUCCIÓN

En el BOE del 22 de diciembre, se publicó la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, a través de la cual se pretende dar un tratamiento diferenciado a las empresas emergentes (o startups, como se conocen en el argot común) respecto a empresas con modelos de negocios convencionales. Es por ello que, como ocurre en países de nuestro entorno, el programa de fomento de este tipo de empresas incorpora tres elementos principales:

- Beneficios fiscales para los emprendedores, trabajadores e inversores.
- Reducción de trabas administrativas y facilitación de visados.
- Flexibilidad en la gestión de la empresa y en la aplicación de los principios mercantiles y concursales.

Estas medidas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 23 de diciembre de 2022. A continuación, se resumen las principales medidas que afectan al ámbito mercantil, tributario y laboral.

2.- CONCEPTO DE EMPRESA EMERGENTE (Art. 3)

La ley contiene la definición de empresa emergente para delimitar el ámbito de aplicación de este marco normativo, entendiendo por empresa emergente a toda persona jurídica (incluidas las empresas de base tecnológicas) que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- Ser de nueva creación o no tener más de 5 años de antigüedad, con carácter general, o de 7 años en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.
- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación que no tengan consideración de empresas emergentes (incluidos los términos concentración o segregación).
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.

- El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España (en cooperativas, a estos efectos, se computará dentro de la plantilla a los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable. No distribuir ni haber distribuido dividendos (o retornos en el caso de cooperativas.).
- No cotizar en un mercado regulado.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- Si pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.

Adicionalmente, se establecen los conceptos de empresa de base tecnológica y de empresa emergente innovadora:

Empresa de base tecnológica: aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

Empresa emergente es innovadora: aquella cuya finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o en el propio modelo de negocio.

No podrán acogerse a los beneficios establecidos en la ley aquellas empresas emergentes fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta, que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o que hayan sido condenadas por una serie de delitos enumerados en la norma (como delito fiscal o contra la Seguridad Social, delito de administración desleal, delitos de blanqueo de capitales, etc.) así como a aquellas condenadas a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas. Tampoco podrán acogerse a dichos beneficios quienes hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

3.- CERTIFICACION DEL EMPRENDIMIENTO INNOVADOR Y ESCALABLE DEL MODELO DE NEGOCIO (Art. 4)

Para poderse beneficiar de los beneficios y especialidades de esta ley es necesario estar acreditado como startup. Este procedimiento de acreditación es llevado a cabo por ENISA, Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, que evalúe todas las características exigidas para ser considerada como empresa emergente.

El procedimiento de acreditación está pendiente de aprobación mediante orden ministerial. En esta orden se determinarán los criterios para evaluar las características de empresa emergentes y en especial el carácter de emprendimiento innovador y escalable de las empresas emergentes que se basará en los siguientes criterios:

- Grado de innovación: Se valorará haber recibido financiación pública en los últimos tres años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada. También se tendrán en cuenta los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica respecto de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años.
- Grado de atractivo del mercado: Se valorará la oferta y demanda en el sector, la generación de tracción, estrategias de captación de usuarios o clientes, entre otros aspectos.
- Fase de vida de la empresa: Se valorará la implementación de prototipos y la obtención de un producto mínimo viable o la puesta en mercado del servicio.
- Modelo de negocio: Se considerará la escalabilidad del número de usuarios, del número de operaciones o de la facturación anual.
- Competencia: Se valorarán las empresas competidoras en su ámbito o sector de actividad y la diferenciación respecto de las mismas.
- Equipo: Se valorará la experiencia, formación y trayectoria del equipo que componga la empresa.
- Dependencia de proveedores, suministradores y contratos de alquiler: Se tendrán en cuenta las relaciones con otros operadores económicos.
- Clientes: Se valorará el volumen de clientes o usuarios de la empresa.

- ENISA, o en su caso, el organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado en el que delegue el Gobierno esta función, podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos.

Este procedimiento se efectuará en un plazo, no superior a tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud, completa con toda la información requerida, efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley haya tenido entrada en el registro electrónico habilitado a tal fin.

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera realizado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.

El cómputo del plazo máximo para resolver se suspenderá cuando se requiera al interesado para que subsane las deficiencias de su solicitud o aporte documentos necesarios para dictar la resolución.

4.- ACREDITACION DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA EMERGENTE (Art.5)

La condición de empresa emergente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente, será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley.

Respecto a la tributación de las empresas emergentes, la Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para tener la consideración de empresa emergente.

El Registro Mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social y su condición de empresa emergente.

ENISA aportará, previa interlocución con las entidades colaboradoras con las que celebre convenio, como las entidades autonómicas, la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para adquirir la condición de empresa emergente directamente al Registro Mercantil, o al Registro de Cooperativas competente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA, al Colegio de Registradores de España y al Registro de cooperativas competente los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea.

Si el notario que autorice la escritura, o el registrador mercantil o la persona responsable del Registro de cooperativas competente para su inscripción, consideraran que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley informará de ello a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dando cuenta al interesado de este traslado de información.

5.- EMPRESAS EMERGENTES CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES LIMITADAS (Arts. 11-13)

La Ley recoge las siguientes especialidades en el ámbito mercantil para las sociedades emergentes constituidas como sociedades limitadas.

5.1.- Autocartera en las empresas emergentes para ejecutar un plan de retribuciones (Art. 10)

En empresas emergentes que sean sociedades limitadas se permite que la junta general autorice la adquisición de participaciones propias, con el máximo del 20 por 100 del capital social, para su entrega a administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la finalidad exclusiva de ejecutar un plan de retribución.

El sistema de retribución mediante la entrega de participaciones deberá estar previsto en los estatutos y aprobado por la junta general, mediante acuerdo que incluirá el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

La adquisición por la sociedad de participaciones propias en ejercicio solo podrá producirse con las siguientes condiciones: Que las participaciones a adquirir estén íntegramente desembolsadas.

Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias (en las sociedades laborales no se tendrá en cuenta la reserva especial regulada en el art. 14 de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.

Que la adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.

En el caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, las participaciones sociales adquiridas por la sociedad deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Sociedades de Capital. En caso de sociedad laboral, el incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la enajenación de las

participaciones sociales a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas).

5.2.- Inscripción de actos y acuerdos en el Registro Mercantil (Art. 11)

El plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios será de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado.

En el caso de que se utilicen estatutos tipo, el registrador procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado en el plazo más breve posible y en todo caso antes de que transcurran los plazos señalados para calificar e inscribir cuando procediera.

Los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad y otros recogidos en la normativa reguladora del Documento Único Electrónico, podrán realizarse mediante el uso de dicho documento y el sistema CIRCE.

Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.

5.3.- Aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de sociedades de responsabilidad limitada (Art. 12)

Los aranceles notariales y registrales, en el caso de que los emprendedores que se acojan a los estatutos tipo adaptados a las necesidades de las empresas emergentes, utilicen el sistema de tramitación telemática del CIRCE y el capital social sea inferior a 3.100 euros, serán de 60 y 40 euros respectivamente.

La publicación de los actos de inscripción señalados el apartado anterior en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» estarán exentos del pago de tasas.

5.4.- Pérdidas que reducan el patrimonio neto (Art. 13)

Las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución.

6.- INCENTIVOS FISCALES EN EL ÁMBITO DEL IS Y DEL IRNR (Arts. 7-8 y DF2ª)

La Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes establece las siguientes medidas de tributación para los contribuyentes del IS y del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, que cumplan los requisitos para tener la condición de empresa emergente:

6.1.- Tipo de gravamen de las empresas emergentes (Art. 7)

Estos contribuyentes tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo la condición de empresa emergente, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15% en los términos establecidos en el artículo 29.1 de la Ley del IS.

6.2.- Aplazamiento de la tributación de una empresa emergente (Art. 8)

Los citados contribuyentes del IS y del IRNR con establecimiento permanente en España podrán solicitar a la Administración tributaria del Estado en el momento de la presentación de la autoliquidación, el aplazamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros períodos impositivos en los que la base imponible del Impuesto sea positiva.

La Administración tributaria del Estado concederá el aplazamiento, con dispensa de garantías, por un período de 12 y 6 meses, respectivamente, desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria correspondiente a los citados períodos impositivos.

Para disfrutar de este beneficio, será necesario que el solicitante se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la fecha de la solicitud de aplazamiento y, además, que la autoliquidación se presente dentro del plazo establecido.

No podrá aplazarse, según el procedimiento descrito, el ingreso de autoliquidaciones complementarias. El ingreso de la deuda tributaria aplazada se efectuará en el plazo de 1 mes desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los plazos señalados, sin que tenga lugar el devengo de intereses de demora.

6.3.- Pagos fraccionados (Art. 8)

Los contribuyentes que tenga la condición de empresa emergente no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados regulados en el artículo 40 de la Ley del IS y 23.1 de la Ley del IRNR, respectivamente, a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo inmediato posterior a cada uno de los dos periodos anteriormente señalados (en que la base imponible sea positiva) siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.

6.4.- Rendimientos del trabajo exentos en el IRNR (DF Segunda)

La Ley también prevé la modificación de la Ley del IRNR (art. 14.1.a) para establecer que estarán exentos en el IRNR los rendimientos del trabajo en especie que estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7.- INCENTIVOS FISCALES EN EL ÁMBITO DEL IRPF

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las medidas se recogen en la Disposición final tercera de la Ley. Las principales novedades que se prevén, con efectos 1 de enero de 2023, son las siguientes:

7.1.- Entrega de stock options (arts. 14.2.m), 42.3.f) y 43.1.1° g)) LIRPF

La exención prevista en la normativa actual de 12.000 euros en caso de entrega de acciones propias a los trabajadores se eleva a 50.000 euros cuando se trate de entrega de acciones o participaciones de empresas emergentes. Además, no será necesario que la oferta se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores, sino que bastará con que la misma se efectúe dentro de la política retributiva de la empresa. Si la entrega de acciones o participaciones deriva del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas, se exigirá que la calificación de empresa emergente se tuviera en el momento de la concesión de la opción.

Adicionalmente, se modifican las reglas de imputación temporal (art. 14.2.m)) para establecer que los rendimientos del trabajo en especie que excedan de la cuantía exenta (50.000 euros) se imputan en el periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la sociedad salga a bolsa.
- Que las acciones o participaciones salgan del patrimonio del contribuyente.
- Que transcurran 10 años desde la entrega de acciones o participaciones sin que se hubiera producido alguna de las circunstancias anteriores.

En cuanto a la valoración, se establece que la entrega de acciones o participaciones de empresas emergentes será el valor de las suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior al de la entrega de acciones o participaciones y, en su defecto, el valor de mercado en el momento de la entrega.

7.2.- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1) LIRPF

El importe de la deducción por suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación se incrementa del 30 al 50 por ciento de las cantidades invertidas. La base máxima de deducción se eleva de 60.000 a 100.000 euros. Esta modificación afecta a cualquier inversión en empresas de nueva o reciente creación, con independencia de que tengan la consideración de empresas emergentes (de la Ley 28/2022) o no.

Las acciones o participaciones deben adquirirse en el momento de la constitución de la sociedad o mediante ampliación de capital. Pues bien, con carácter general, se eleva de 3 a 5 años el plazo para suscribir las acciones o participaciones a contar desde la constitución de la entidad. En caso de empresas emergentes, se establece que las acciones o participaciones deben adquirirse en el momento de la constitución de la sociedad o ampliación de capital en los 7 años siguientes a la constitución.

En cualquier caso, las acciones o participaciones deben permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a 12.

En cuanto a la limitación que establece la norma referida a que la participación en la entidad no supere el 40 por ciento junto con la de su cónyuge o parientes, la nueva redacción establece que no afectará a los socios fundadores de empresas emergentes.

7.3.-Régimen especial de impatriados (art. 93 LIRPF)

La Ley pretende introducir las siguientes modificaciones en el régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (régimen de impatriados):

- Se disminuye el número de periodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber

sido residente fiscal en España, pasando de 10 a 5 años.

- Se extiende el ámbito subjetivo de aplicación del régimen a los trabajadores por cuenta ajena, al permitir su aplicación a trabajadores que, sea o no ordenado por el empleador, se desplacen a territorio español para trabajar a distancia utilizando exclusivamente medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, así como a administradores de empresas emergentes con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad.
- Se establece la posibilidad de acogerse al régimen especial, esto es, de optar por la tributación por el Impuesto de la Renta de no Residentes, a los hijos del contribuyente menores de veinticinco años (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan unas determinadas condiciones:

Que se desplacen a territorio español junto con el contribuyente o en un momento posterior dentro del primer periodo impositivo en el que se aplique el régimen.

Que se adquiera la residencia fiscal en España como consecuencia del desplazamiento. Que no hayan sido residentes durante los 5 periodos anteriores al desplazamiento.

Que no se obtengan rentas mediante EP en territorio español.

Que la suma de rentas del ahorro de los contribuyentes a los que le sea de aplicación el régimen sea inferior a la base liquidable del contribuyente que genera el derecho a la aplicación del régimen.

El régimen especial será de aplicación durante los periodos impositivos en los que sea aplicable al contribuyente que genera el derecho a su aplicación.

7.4.- Régimen fiscal del carried interest (DA 53ª LIRPF)

La Ley también clarifica la calificación fiscal de la retribución obtenida por la gestión exitosa de entidades de capital-riesgo (conocida como carried interest), al tiempo que se establece un tratamiento fiscal específico para tales retribuciones, en línea con la regulación de los países de nuestro entorno.

De este modo, se añade una disposición adicional quincuagésima tercera a la ley del IRPF "Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica."

Conforme a dicha norma, tienen la consideración de rendimiento del trabajo los derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones, u otros derechos, incluidas las comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales de alguna de las entidades que a continuación se detallan, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o del grupo.

Las mencionadas entidades son:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE) número 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

   i. Entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

   ii. Fondos de capital-riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

   iii. Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

   iv. Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

Estos rendimientos del trabajo se integran en la base imponible con una reducción del 50%, siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en la norma.

8.- INCENTIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (DF4ª)

La nueva norma introduce una modificación en Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo para introducir una bonificación de las cuotas en favor de trabajadores autónomos de

empresas emergentes en situación de pluriactividad que cumplan los siguientes requisitos:

Que sean trabajadores incluidos en el RETA por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Que de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador.

El importe de la bonificación será del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años.

Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del trabajador autónomo.

Esta bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente.

La bonificación se extinguirá, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.

9.- FIN DE APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (Art.6)

Los beneficios de empresa emergente y sus inversores no serán de aplicación o dejarán de aplicarse los beneficios previstos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

Dejen de cumplirse los requisitos para que la empresa sea considera como empresa emergente y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.

Se extinga la empresa antes de ese término.

Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.

El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de cinco millones de euros. Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente.

Los socios o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por delitos societarios, financieros y contra la Hacienda pública, de blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos o delitos urbanísticos entre otros.

10.- OTRAS MODIFICACIONES (Art. 9, DF 6ª, 7ª y 8ª)

10.1.- Acontecimientos de interés público (DF 7ª y 8ª)

Se amplía la duración del Programa «VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2022» hasta 31 de diciembre de 2022. (Modificación del apartado Dos de la disposición adicional octogésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).

Modificación con efectos desde 23 de diciembre de 2022.

Se amplía la duración del Programa «Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela» hasta 31 de diciembre de 2023. (Modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al Impacto económico y social del COVID-2019).

10.2.- Identificación de inversores extranjeros (Art. 9)

En cuanto a la inversión extranjera, se reducen los requisitos burocráticos para los inversores que no vayan a residir en España. Siendo estos los siguientes:

Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, que deseen invertir en empresas emergentes españolas y no residan en España, deberán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria española un número de identificación fiscal (NIF). No estarán obligadas, a estos efectos, a obtener un número de identidad de extranjero (NIE).

Cuando el inversor sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica de nacionalidad extranjera, el representante que solicite en su nombre el número de identificación fiscal deberá tener asignado un número de identificación fiscal. Su poder de representación podrá constar en un documento notarial o en un contrato de mandato con representación en el que conste expresamente la aceptación de la representación fiscal. Si el documento notarial se ha emitido por un notario extranjero, no se exigirá adecuar su contenido al ordenamiento jurídico español

En el caso de que no se acredite la inversión en una empresa emergente en el plazo de seis meses desde la asignación del número de identificación fiscal del inversor, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado al inversor extranjero.

Cuando la inversión tenga lugar para constituir una empresa y esta se tramite por vía electrónica a través del CIRCE, mediante Documento Único Electrónico (DUE), el inversor podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Punto de

Atención al Emprendedor, la asignación de un número de identificación fiscal para sí. En otro caso, el notario actuante enviará, de forma inmediata, copia de la escritura a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, solicitando la asignación de un número de identificación

Los notarios también podrán solicitar la asignación del número de identificación fiscal para los extranjeros, cuando se incorporen como socios a una empresa emergente con ocasión de una ampliación de su capital social u otra operación societaria.

La solicitud del NIF se realizará mediante un procedimiento electrónico en la Sede Electrónica de la AEAT que deberá resolverse en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud del número de identificación fiscal, acompañada de la documentación que se exija.

10.3.- Country by country report público (DF 6ª)

La aprobación de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes se ha aprovechado para transponer la Directiva (UE) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales, que los Estados Miembros deben transponer no más tarde del 22 de junio de 2023.

Esta Directiva regula la obligación de elaborar y publicar un informe relativo al impuesto sobre sociedades, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga con el objetivo de fomentar la transparencia y responsabilidad empresarial en relación con el impuesto sobre sociedades abonado por empresas multinacionales que desempeñan actividades en la Unión Europea, contribuyendo así al bienestar de la sociedad.

De esta manera, y mediante la enmienda nº 187 introducida en el Proyecto de Ley por el Grupo Parlamentario Socialista, se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para introducir una nueva Disposición Adicional Undécima titulada "Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales".

Además, se modifica el artículo 5 de esta misma ley para que el informe de auditoría indique si en el ejercicio previo al ejercicio para el que se prepararon las declaraciones financieras auditadas, la empresa tenía la obligación de publicar un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y, en caso afirmativo, si se publicó dicho informe de conformidad con lo dispuesto en la disposición Adicional.

En lo que respecta a la nueva Disposición adicional undécima que establece la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales, su contenido es el siguiente:

Empresas y sucursales obligadas a informar: La sociedad dominante última de un grupo y las empresas que no formen parte de un grupo, en ambos casos cuando estén sujetas al derecho español, deberán hacer público un informe relativo al impuesto sobre sociedades cuando, durante dos ejercicios consecutivos, hayan superado los 750 millones de euros de ingresos.

Dicha obligación cesará cuando esos ingresos dejen de superar la cuantía de referencia durante dos ejercicios consecutivos.

En el caso de las filiales y de las sucursales sujetas al derecho español, de sociedades dominantes últimas o de empresas que no estén sujetas al derecho de un Estado miembro, el informe se referirá a la sociedad matriz o a la sociedad que haya constituido la sucursal, cuando éstas cumplan los requisitos de ingresos mencionados en el párrafo anterior.

Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades impuestos de naturaleza idéntica o análoga:

El informe recogerá:

- Nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo, ejercicio del que se trata, moneda empleada y lista de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados.
- Una breve descripción de la naturaleza de las actividades.
- El número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo. Sus ingresos.
- El importe de los beneficios o pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades.
- El importe del impuesto sobre sociedades devengado durante el ejercicio de que se trate, calculado como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.
- El importe de las reservas al final del ejercicio que se trate.
- Forma de presentación: La información deberá

presentarse por separado para cada Estado miembro donde la entidad sujeta desarrolle su actividad.

- Publicación y accesibilidad: El informe se aprobará y publicará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refiera y se depositará en el Registro Mercantil junto con los documentos que integren las cuentas anuales. Además, habrá de publicarse en la página web en un plazo de seis meses siendo accesible de manera gratuita por un plazo al menos de cinco años consecutivo.
- La Directiva establece que el informe deberá publicarse en un plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre de balance. Para adaptar esta expresión a los requerimientos del Derecho mercantil español y al lenguaje jurídico comúnmente utilizado, se ha considerado oportuno añadir la palabra «aprobar» reduciendo el plazo de doce a seis meses (que es el periodo establecido en el Código de Comercio para la aprobación y publicación de las cuentas anuales) y añadir la obligación de depósito en el Registro Mercantil.
- Responsabilidad de la elaboración, publicación, depósito y accesibilidad del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga: Los miembros de los órganos de administración de la sociedad obligada serán colectivamente responsables de garantizar que el informe relativo al impuesto sobre sociedades se elabore, publique, deposite y haga accesible.
- Fecha de inicio de la presentación del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga: Será obligatorio para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio 2024.

SE ACTUALIZA EL LISTADO DE PARAISOS FISCALES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 10 de febrero se publicó en el BOE la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. Con esta Orden se actualiza el llamado listado de 'paraísos fiscales' y se cumple con lo establecido en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal que, como recordarán, sustituyó el concepto de "paraíso fiscal" por el de "jurisdicción no cooperativa" para adecuarlo al ámbito internacional y fijó nuevos factores a tener en cuenta, lo que implica la actualización de criterios para la determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa.

Esta Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el de 10 de febrero de 2023 y se aplica a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

Cabe precisar que, dado que el concepto de "jurisdicción no cooperativa" se introdujo por la Ley 11/2021 pero se ha demorado hasta 2023 la publicación del listado de países que tienen tal consideración, por lo que, desde la entrada en vigor de la Ley 11/2021 hasta la entrada en vigor de la orden, los países o territorios que se consideraban jurisdicción no cooperativa eran los que, anteriormente, tenían la consideración de paraísos fiscales.

En la siguiente tabla se refleja el listado de países considerados paraísos fiscales/jurisdicciones no cooperativas en cada momento:

COMPARATIVO PARAÍSOS FISCALES/ JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS		
Relación de países y territorios calificados como paraísos fiscales (Según Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero)	**Relación de países y territorios calificados como paraísos fiscales vigentes hasta el 10-02-2023** (Según Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero (listado actualizado)) *	**Relación de jurisdicciones no cooperativasVigentes a partir del 11-0 2023**** (Según Orden HFP/115/2023, de 9 de febr por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración d jurisdicciones no cooperativas)
Principado de Andorra		

Antillas Neerlandesas		
Aruba		
Emirato del Estado de Bahréin	Emirato del Estado de Bahréin	Bahréin
Sultanato de Brunei	Sultanato de Brunei	
República de Chipre		
Emiratos Árabes Unidos		
Gibraltar	Gibraltar	Gibraltar
Hong-Kong		
Anguilla	Anguilla	Anguila
Antigua y Barbuda	Antigua y Barbuda	
Las Bahamas		
Barbados		Barbados
Bermuda	Bermuda	Bermudas
Islas Caimanes	Islas Caimanes	Caimán
Islas Cook	Islas Cook	
República de Dominica	República de Dominica	Dominica
Granada	Granada	
Fiji	Fiji	Fiji
		Guam
Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	Guernsey/ Jersey
Jamaica		
República de Malta		
Islas Malvinas	Islas Malvinas	Islas Malvinas
Isla de Man	Isla de Man	Isla de Man
Islas Marianas	Islas Marianas	Islas Marianas

*La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, introdujo el concepto de jurisdicciones no cooperativas que sustituye al de paraíso fiscal, aunque mientras no se determinasen por Orden Ministerial los países o territorios que tuvieran la consideración de jurisdicción no cooperativa, tenían dicha consideración los que se consideraban paraísos fiscales.

** Téngase en cuenta que la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

LEY 2/2023 LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El día 21 de febrero de 2023 se publicó en el B.O.E. la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la **protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción**, por la que se incorpora el Derecho español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Con esta Directiva, y con la Ley ahora aprobada, se pretende propiciar la colaboración ciudadana, protegiendo a aquellas personas físicas que sean conocedoras en un contexto laboral o profesional de una infracción del Derecho de la Unión Europea, para que puedan dar a conocer su existencia sin temor a la adopción de represalias.

La Ley contempla la creación y mantenimiento de Sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una empresa o de una entidad pública, incluso anónimamente, la comisión, en el seno de las mismas o en la actuación de terceros que contraten con ellas, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que les fuera aplicable.

Se establecen, las normas que deberán regir los Sistemas internos de información, a las que habrán de adaptarse los Canales de denuncia ya implantados con anterioridad en las organizaciones y se crean otros canales de información, denominados externos, con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con

una autoridad pública especializada, con el propósito de generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

Sujetos obligados

En lo que respecta a las entidades que deberán implantar o, en su caso, adaptar, un Sistema interno de información, la Ley distingue entre el sector privado y el público.

Dentro del sector privado deberán contar obligatoriamente con este Sistema:

a) Las personas físicas o jurídicas que tengan contratados cincuenta o más trabajadores.

b) Las personas jurídicas que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.

c) Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el sector público estarán obligados a implantar el Sistema interno de información:

a) Todas las entidades que integran el sector público (las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas, universidades públicas, corporaciones de derecho público y fundaciones del sector público).

b) Las sociedades mercantiles con capital social mayoritariamente público.

Plazo para implementar los sistemas internos de información

Con carácter general el establecimiento de los Sistemas internos de información o la adaptación de los que ya existieran con anterioridad deberá realizarse antes del día 13 de junio de 2023. No obstante, para las entidades del sector privado con 249 trabajadores o menos y para los municipios con menos de 10.000 habitantes, este plazo se extenderá hasta el día 1 de diciembre de 2023.

Los **principales aspectos que podemos destacar en la norma** son los siguientes:

a) El responsable de la implantación del Sistema interno de información será el órgano de administración o de gobierno de cada entidad, debiendo consultar previamente con la representación legal de los trabajadores, y asumiendo la condición de responsable del tratamiento de los datos de carácter personal.

b) El Sistema, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberá contar con los siguientes requisitos:

- Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, garantizando la confidencialidad de la identidad del informante y de los terceros mencionados y de las actuaciones, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
- Integrar los posibles canales internos de información que pudieran establecerse en la entidad, si bien debe ser independiente y aparecer diferenciado respecto de estos últimos.
- Garantizar que las comunicaciones presentadas sean tratadas con efectividad. Se podrán hacer de manera verbal, escrita o ambas y se debe garantizar la confidencialidad de la persona que realiza la comunicación y de todos los que pueden estar involucrados en la investigación.
- Contar con un responsable del sistema, cuyo nombramiento deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, de nueva creación.
- Contar con una política que enuncie los principios generales del Sistema y de defensa del informante y que sea publicitada en el seno de la entidad.
- Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas donde se establezcan las garantías para proteger al informante. En cualquier caso, siempre, hay que dar "acuse de recibo" al informante en un plazo máximo de 7 dias naturales y el plazo máximo para dar respuesta al informante de las investigaciones realizadas no debe superar los tres meses.

c) La gestión del Sistema se podrá externalizar, con las garantías exigidas.

d) El canal interno de información deberá permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

e) La información sobre el uso del canal interno de información y sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión deberá constar en la página de inicio, fácilmente identificable y en una sección separada de las páginas web de aquellas entidades que dispongan de las mismas.

f) Las entidades obligadas a disponer de un canal interno de información estarán obligadas a contar con un libro-registro, reservado, de las informaciones recibidas y de las investigaciones

internas a que hayan dado lugar, garantizado, en todo caso, los requisitos de confidencialidad.

Infracciones y sanciones

El artículo 63 de la ley establece un catálogo detallado de infracciones, clasificadas como leves, graves y muy graves. Entre las infracciones muy graves, cabe destacar la limitación de los derechos y garantías establecidos en la Ley mediante cualquier forma, incluida la aportación de información o documentación falsa; la adopción de cualquier tipo de represalia contra los informantes; la vulneración del deber de secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información, de la confidencialidad o del anonimato previstos en la norma; así como el incumplimiento de la obligación de disponer del propio Sistema interno de información.

La comisión de las infracciones establecidas podrá dar lugar a la imposición de las siguientes multas:

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

b) Si son personas jurídicas, serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves, y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, podrá acordar:

a) La amonestación pública

b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.

c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo

WHISTLEBLOWING: SENTENCIA HALET C. LUXEMBURGO

Una semana antes de la publicación en España de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas denunciantes de infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se transpone la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, más conocida como Directiva Whistleblowing, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado la Sentencia Halet contra Luxemburgo, reafirmando los criterios aplicados en la Sentencia Guja c. Moldavia y convirtiéndose en un nuevo referente en materia de Whistleblowing.

La Sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, trata el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), y los deberes legales y estatutarios de secreto profesional en un contexto empresarial.

En cuanto a los hechos del caso, un antiguo empleado de PwC), A.D, transmitió información fiscal confidencial de PwC al periodista E.P, información que acabó siendo publicada por varios medios de comunicación, incluido un programa de televisión emitido en 2013.

El demandante fue despedido por PwC y condenado en un proceso penal, al no haberle concedido el Estado de Luxemburgo la defensa propia de la condición de denunciante o whistle-blower. Los tribunales nacionales negaron la violación del artículo 10 del CEDH, porque se consideró que la divulgación a los medios de comunicación de documentos confidenciales de PwC no tenía un interés público suficiente para contrarrestar el perjuicio causado a la empresa.

Sin embargo, en su Sentencia de 14 de febrero, la Gran Sala de Estrasburgo ha constatado la injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del demandante, por las razones que se expondrán brevemente a continuación.

En primer lugar, los principios generales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal se han inspirado en la Sentencia Guja c. Moldavia, que identificó por primera vez los criterios pertinentes a seguir a la hora de evaluar si la divulgación de información confidencial sobre un lugar de trabajo podía estar amparada por la protección del artículo 10 del CEDH. Según esta jurisprudencia, la protección de que gozan los denunciantes de irregularidades debe tener en cuenta los deberes de lealtad, reserva y discreción inherentes a las relaciones de subordinación y el deber legal de secreto, entre otros.

Por otro lado, en relación con la protección de los denunciantes, el Tribunal define seis criterios acumulativos que han de cumplirse para considerar justificada la divulgación de información confidencial empresarial:

(1) Los canales utilizados para realizar la divulgación. A este respecto, el canal jerárquico interno es, en principio, el mejor medio,

(2) La autenticidad de la información divulgada,

(3) La buena fe al interponer la denuncia,

(4) El interés público de la información divulgada,

(5) El equilibrio entre el perjuicio para el empleador y el interés público de la información divulgada, y

(6) La gravedad y proporcionalidad de la sanción impuesta al denunciante.

En la resolución del caso Halet contra Luxemburgo, la Gran Sala del TEDH ha declarado que el Tribunal de Apelación nacional no había tenido suficientemente en cuenta las características específicas del caso, por considerar que el perjuicio causado a PwC no superaba el interés general, ya que contribuía innegablemente a proporcionar una nueva visión y un importante debate sobre la elusión de tributos, la exención y evasión fiscal a nivel nacional y europeo. Por lo tanto, el Tribunal ha declarado la violación del artículo 10 del CEDH relativo al derecho de la demandante a la libertad de expresión y a la libertad de información.En la resolución del caso Halet contra Luxemburgo, la Gran Sala del TEDH ha declarado que el Tribunal de Apelación nacional no había tenido suficientemente en cuenta las características específicas del caso, por considerar que el perjuicio causado a PwC no superaba el interés general, ya que contribuía innegablemente a proporcionar una nueva visión y un importante debate sobre la elusión de tributos, la exención y evasión fiscal a nivel nacional y europeo. Por lo tanto, el Tribunal ha declarado la violación del artículo 10 del CEDH relativo al derecho de la demandante a la libertad de expresión y a la libertad de información.

EL MALTRATO ANIMAL, NUEVA CONDUCTA GENERADORA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA EMPRESA

El 29 de marzo se publicó en el BOE la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, que modifica el Código Penal en materia de maltrato animal, ampliándose el catálogo de delitos por los que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables en base al art. 31 bis.

Esta modificación del Código Penal obligará a las empresas a revisar, actualizar y modificar sus Programas de Compliance Penal, a fin de identificar un nuevo riesgo penal en sus respectivos Mapas de Riesgos y de Controles

La reforma incorpora el nuevo art. 340 quater, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de comisión de alguna de las conductas de maltrato animal que se encuentran tipificadas en los arts. 340 bis y 340 ter (abandono, maltrato grave, lesión o muerte), previendo penas de multas de hasta tres años y, adicionalmente las penas de suspensión de actividades o clausura de sus locales o establecimientos de hasta cinco años, entre otras.

Se justifica la reforma aludiendo a la necesidad de reforzar con carácter general la protección penal de los animales y de adaptar la normativa penal al nuevo estatus jurídico-civil otorgado a estos ("distinto del de los bienes muebles, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad", conforme a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre), pues entiende que, si bien el Código Penal ha ido tipificando paulatinamente distintas conductas constitutivas de maltrato animal, aún existe en este ámbito margen de mejora.

El Legislador asume la política criminal propia del entorno europeo incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el concepto de "animal vertebrado", de tal manera que el ámbito de protección de la norma penal deja de estar limitado únicamente a la vida, salud e integridad (tanto física como psíquica) de los animales domésticos, domesticados o que convivan con el ser humano, para pasar a incluir igualmente como objeto de protección a los animales silvestres que viven en libertad en su medio natural y que no se encuentran englobados en ninguno de los actuales grupos de especies protegidas.

Esta reforma supone una ampliación del catálogo de delitos que pueden generar responsabilidad penal conforme al art. 31 Bis, que será efectiva a partir del próximo día 17 de abril (fecha en la que entrará en vigor) y que obligará a las empresas a realizar necesariamente una revisión, actualización y ampliación de sus programas de compliance, pues el apartado 5, numeral 6°, del citado precepto exige la verificación y modificación del sistema de cumplimiento "cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios", debiendo en todo caso entenderse incluidas también entre las circunstancias que obligan a la revisión, actualización y modificación de los programas de compliance los cambios legislativos de la normativa aplicable a las personas jurídicas.

AUTOS DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE SISTEMAS DE COMPLIANCE

La Sentencia 894/2022, de 11 de noviembre, estima al La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en fecha de 30 de enero, ha emitido autos (nº 35/2023 y 36/2023) en el marco de la **causa seguida contra CAIXABANK y REPSOL afirmando que la comisión de un delito en una persona jurídica no implica que su Sistema de Compliance deje de ser válido y adecuado.**

Todo Sistema de Compliance busca evitar la comisión de irregularidades e infracciones y ceñir la actividad de la persona jurídica a los requisitos normativos y regulatorios aplicables, entre otros objetivos. En este contexto, si se cometiera una irregularidad o infracción en la persona jurídica, podría ponerse en duda la eficacia y adecuación del Sistema de Compliance, y más aún cuando la infracción resulta ser un delito.

Concretamente, la Audiencia Nacional afirma que *"ningún modelo es infalible, y si un delito se comete por alguno de los sujetos que contempla el precepto citado, no implica necesariamente que el modelo de prevención de delitos adoptado por la persona jurídica sea inadecuado, incumpla la normativa vigente o falle, pues bastaría con adoptar un modelo que cumpliera todas las normas para impedir la comisión de delitos, lo que no se ajusta a la realidad y precisamente por eso los modelos de prevención de delitos están sujetos a revisiones periódicas".*

Cabe recordar que el propio Código Penal ya prevé que la comisión de un delito no anula la adecuación del Sistema de Compliance, siempre y cuando el delito en cuestión se cometa eludiendo fraudulentamente el Sistema de Compliance tal y como establece el artículo 31 bis 2.3ª.

De este modo, la comisión de un delito no debe entenderse como una circunstancia que anula o incapacita automáticamente el Sistema de Compliance adoptado por una persona jurídica. Sin embargo, en la línea de lo manifestado por la Audiencia Nacional, sí debe servir para revisar y mejorar el Sistema de Compliance con el objetivo de evitar la reiteración delictiva (revisión periódica y su eventual modificación ex artículo 31 bis 5.6° del Código Penal).

SOBRE EL REPARTO FORZOSO DEL DIVIDENDO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de fecha 11 de enero de 2023, núm. 33/2023, se pronuncia sobre la impugnación de un acuerdo social de no repartir dividendos que fue adoptado por mayoría de forma abusiva y analiza los requisitos para poder obligar a la sociedad a adoptar un acuerdo de reparto de dividendos. Se trata de una resolución judicial de gran interés y controversia, que ha generado multitud de comentarios y cierto revuelo en el sector jurídico. Además, con esta resolución del Tribunal Supremo, ya existen dos pronunciamientos del Alto Tribunal en el mismo sentido, y con ello, la Sentencia crea doctrina jurisprudencial al autorizar a los tribunales a dictar sentencias en las que se establezca el modo y la forma en que la sociedad debe repartir los beneficios distribuibles, cuando el acuerdo de no reparto y destino a reservas sea declarado abusivo para la minoría.

En el caso, la sociedad demandada había destinado sistemáticamente a reservas los beneficios obtenidos, desde su constitución en el año 2000 y hasta la interposición de la Demanda en el año 2016, salvo en el ejercicio 2011, en el que se aprobó un reparto de dividendos del 75% destinando a reservas el 25% restante.

El socio minoritario de la sociedad ostentaba una participación en el capital social del 49% y el cargo de administrador solidario desde su constitución, percibiendo por este cargo una remuneración hasta el mes de marzo del 2014, fecha en la que fue cesado de este cargo por el socio mayoritario titular del 51% del capital social.

El grupo empresarial al que pertenece la sociedad, controlada por el socio mayoritario, firmó un acuerdo de refinanciación en que se establecía la obligación de todas las acreditadas de no repartir beneficios durante su vigencia (este acuerdo queda extinguido en el 2018). Las reservas acumuladas a 31 de diciembre de 2014 ascendían a 2.128,630 euros, y a 31 de diciembre de 2015, a 2.244.253 euros, acordando en Junta general por el accionista mayoritario, aplicar a reservas voluntarias íntegramente los beneficios de los años 2014 (115.623 euros) y 2015 (257.277 euros).

En este contexto, el socio minoritario, al considerar que los acuerdos sociales que aprueban las cuentas anuales de los ejercicios 2014 y 2015, (y que aplican, como decimos, los beneficios obtenidos, a reservas voluntarias) son abusivos, al haber sido impuestos de manera abusiva por el socio mayoritario, interpone demanda impugnando dichos acuerdos y solicitando que el Tribunal ordene que dichos beneficios se repartan entre los socios. Esta demanda es desestimada en un primer momento por el Juzgado Mercantil n°2 de A Coruña, y estimada parcialmente por la Audiencia Provincial.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de enero de 2023, núm. 33/2023, confirma la decisión adoptada por la Audiencia Provincial.

Resumimos los argumentos y conclusiones de la Sentencia:

- **Acuerdos aprobados por el socio mayoritario de manera abusiva:** El Tribunal Supremo considera, teniendo en cuenta algunos aspectos fundamentales como son el cese del socio minoritario en su condición de administrador y consiguiente pérdida de su retribución, el destino de beneficios a la financiación a una sociedad del grupo de la socia mayoritaria (empresa familiar) y la aplicación sistemática durante varios años de los dividendos a reservas, que los acuerdos impugnados por el socio minoritario son *"un supuesto claro de acuerdo impuesto con abuso por la mayoría, en perjuicio claro de la minoría, pues pretende privarle del lógico rendimiento económico derivado de las ganancias alcanzadas por la compañía, sin que exista una necesidad razonable que lo justifique".*

Añade el Alto Tribunal, frente a las alegaciones establecidas por la Sociedad, mencionando la posibilidad del socio minoritario a acogerse al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (derecho de separación de los socios minoritarios), que, "este derecho de separación del socio minoritario, además de ser facultativo, es compatible con el ejercicio de otras acciones, ya sean las de impugnación de los acuerdos que aplicaron el resultado de beneficios a reservas, ya sean las eventuales de responsabilidad frente a los administradores por el incumplimiento de deberes legales que constituyan presupuesto ineludible para la adopción del acuerdo de reparto de beneficios. De tal manera que la facultad de instar la separación, cumplidos los presupuestos y requisitos del art. 348 bis LSC no es el único remedio con que cuenta el socio minoritario. También tiene la posibilidad de impugnar el acuerdo, si se acredita que fue adoptado con abuso de la mayoría, como es el caso".

- **Condena a la sociedad al reparto forzoso de dividendos:** El Tribunal Supremo, confirma la decisión de la Audiencia Provincial de establecer la obligación de imponer el reparto de un dividendo de, al menos, el 75% de los beneficios. Refuerza su decisión, alegando que *"la tutela judicial efectiva del accionista minoritario quedaría afectada negativamente, si el pronunciamiento del tribunal se limitara a estimar la impugnación y dejar sin efecto el acuerdo. Dependería de la junta de socios, controlada por el socio mayoritario, la legítima satisfacción de los derechos del minoritario" "cuando la estimación de la impugnación de los acuerdos sociales no deja margen de discrecionalidad a la junta de socios para adoptar el acuerdo procedente, no existe ningún inconveniente en que el tribunal lo declare y a partir de entonces surta efecto".*

Esta decisión, supone un punto de inflexión, puesto que hasta ahora el TS era reacio a que los tribunales fijasen el derecho concreto al dividendo y su porcentaje o importe, cuando declaraban la nulidad del acuerdo de no reparto de dividendos, sin que suponga una suplantación de la voluntad de los socios, ya que el tribunal hace uso de la discrecionalidad que tendría la Junta al adoptar el acuerdo de distribución de beneficios.

ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el reparto de licitaciones para agencias de viajes

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) investiga posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de licitaciones, convocadas por la Administración General del Estado, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero.

Del 28 al 31 de marzo de 2023, se llevaron a cabo inspecciones en las empresas afectadas. En el proceso, la CNMC ha contado con la colaboración de la autoridad autonómica de competencia de uno de los territorios en los que se ubican las empresas investigadas.

Estas inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas.

La CNMC recuerda que los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10 % del volumen de negocio total de las empresas infractoras. De hecho, la investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y el correcto funcionamiento de los mercados.

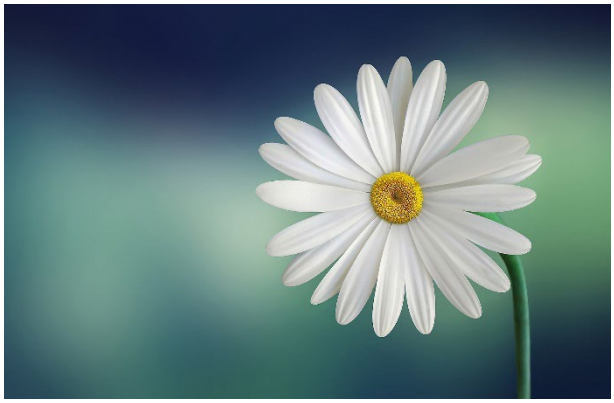

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Google por posibles prácticas anticompetitivas que afectarían a editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias españolas

La CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra Google LLC, Google Ireland Ltd., Google Spain, S.L. (Google) y contra su matriz Alphabet Inc., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (S/0013/22).

Por una parte, la CNMC investiga una serie de prácticas que podrían suponer un abuso de la posición de dominio de Google con respecto a las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España. En particular, estas prácticas consistirían la posible imposición de condiciones comerciales no equitativas a las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España para la explotación de su contenido protegido por derechos de propiedad intelectual.

Por otra parte, las conductas investigadas también incluirían prácticas que constituirían actos de competencia desleal que podrían falsear la libre competencia con afectación al interés público. Estas prácticas podrían infringir el apartado tercero del artículo 129 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y podrían suponer la explotación de la situación de dependencia económica respecto a Google en que se encontrarían las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España.

Este expediente tiene su origen en una denuncia recibida en la CNMC por parte del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).

A la vista de dicha denuncia y de la información recabada en el marco de la fase de información reservada, la Dirección de Competencia de la CNMC considera que existen indicios racionales de la comisión, por parte de Google, de posibles infracciones de los artículos 2 y 3 de la LDC, así como del artículo 102 del TFUE.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra MásMóvil

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha incoado (con fecha 15 de marzo de 2023) un expediente sancionador contra MásMóvil Ibercom S.A.U. por presunto incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC.

En concreto, la CNMC tiene indicios de que se habría cometido una infracción del deber de colaboración contemplado en el artículo 39.1 de la LDC por entender que la empresa habría suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa. Todo ello se habría producido en el marco de la tramitación de las diligencias previas relativas a la necesidad de notificación de la compra por parte de Xfera Móviles, S.A.U. (perteneciente al grupo MásMóvil) de la sociedad Ahí+. Los hechos habrían tenido lugar durante el año 2022.

La Ley de Defensa de la Competencia (artículo 62.3.c) tipifica como infracción grave no suministrar a la CNMC la información requerida o hacerlo de manera incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.

La CNMC investiga a la empresa de generación eléctrica Luminora y a su matriz Soltec por un posible abuso de posición dominante

La CNMC investiga a la empresa de generación eléctrica Luminora Solar Doce, S.L. (Luminora) y a su matriz Soltec Development, S.A. (Soltec) por un posible abuso de posición dominante en el mercado de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica.

La CNMC inicia este expediente sancionador a partir de un conflicto de acceso que ha tramitado la Dirección de Energía, y de otras informaciones recabadas ante la posible infracción del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En concreto, Luminora habría favorecido a empresas de su grupo aprovechando su condición de interlocutor único de nudo (IUN). La compañía se encarga de tramitar las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte de las diferentes instalaciones de generación y de enviarlas a Redeia, el gestor de la red.

Esta conducta habría perjudicado a varias empresas generadoras que comparten punto de conexión a la red de transporte, ya que sus instalaciones no habrían obtenido la capacidad de acceso que necesitaban para funcionar.

La CNMC multa a Telefónica con 6 millones de euros por incumplimiento de los compromisos aceptados en su fusión con DTS

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha sancionado a Telefónica con 6 millones de euros por incumplimiento de los compromisos adquiridos tras la adquisición de DTS en 2015. En concreto, una de las ofertas comerciales empaquetadas, Movistar Fusión, incluía el arrendamiento de un teléfono inteligente con obligación de permanencia.

Estos compromisos, con una vigencia inicial hasta abril de 2020, fueron objeto de prórroga por parte de la CNMC en julio de 2020 por un período adicional de tres años. Recientemente, la Audiencia Nacional mediante sentencia de 8 de febrero de 2023 ha validado la decisión de la CNMC de prorrogar estos compromisos.

La autorización de la concentración entre Telefónica y DTS quedó condicionada al cumplimiento de los compromisos propuestos por Telefónica y aprobados por la CNMC el 22 de abril de 2015.

El compromiso 1.1 señala que Telefónica no puede aplicar a sus clientes de televisión de pago condiciones o prácticas tendentes a entorpecer su movilidad. Entre las prácticas posibles que pudieran contravenir dicho compromiso cabe destacar la inclusión de obligaciones de permanencia (apartado 1.1.2).

La CNMC considera que las condiciones de la oferta comercial empaquetada Movistar Fusión con alquiler de un smartphone (vigente desde el 11 de abril de 2021 hasta el 1 de agosto de 2021), vulnera este compromiso 1.1 al considerarse una política de permanencia indirectamente asociada a la televisión de pago.

Así, todos los clientes que contrataron los productos Movistar Fusión desde su lanzamiento el 11 de abril de 2021 –tanto clientes nuevos como clientes de Telefónica que migraron desde otros productos–, quedaron sujetos a las condiciones de permanencia y penalización por baja anticipada durante el periodo de 36 meses que imponía el contrato.

Por lo tanto, la oferta comercial Fusión con smartphone, al menos hasta el 1 de agosto de 2021, ha supuesto una limitación a la movilidad de los clientes de televisión de pago de Telefónica que contrataron este servicio a través de Fusión y ha restringido su capacidad para contratar servicios similares con otros operadores competidores de Telefónica.

El incumplimiento de lo establecido en los compromisos de una operación de concentración supone una infracción muy grave en virtud del artículo 62.4.c de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

Por ello, la CNMC ha impuesto a Telefónica una multa de 6 millones de euros.

La CNMC sanciona el cártel que formaron las dos principales empresas de radio taxi de la Región de Murcia

Radio Taxi Murcia y Tele Taxi Ciudad de Murcia, principales plataformas de contratación telefónica de servicios de taxi en la región adoptaron un compromiso coordinado de sancionar a aquellos taxistas que prestasen servicios a otras empresas de intermediación y a no admitir a los taxistas expulsados por incumplir el acuerdo en ninguna de las entidades por un periodo de 3 años.

El acuerdo estuvo vigente desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 2 de julio de 2019, cuando Teletaxi Ciudad de Murcia se disolvió. Radio Taxi Murcia, en ejecución del acuerdo, sancionó a varios de sus socios y llegó a expulsar a uno de ellos.

A través del acuerdo colectivo ambas entidades eliminaron la independencia de actuación que es exigible en mercados competitivos y lo hicieron con un claro objetivo consistente en evitar que sus taxistas presten servicios a terceras empresas que consideran intrusas en el mercado. Las prácticas fueron desproporcionadas y utilizaron un sistema represivo y disuasorio.

El poder de las empresas en el mercado resultó decisivo para la eficacia del acuerdo, ya que entre ambas aglutinaban en el periodo infractor prácticamente la totalidad de las licencias de taxi (el 92,38% del total) por lo que aquellos taxistas que incumplieran las condiciones acordadas se veían abocados a quedar fuera del sistema de solicitud de taxi por vía telefónica en el municipio de Murcia, del que deriva una parte importante de sus ingresos.

Se trata de un acuerdo entre competidores con un claro objeto anticompetitivo prohibido por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, la CNMC ha impuesto las siguientes multas:

Radio Taxi Murcia: 31.174 euros, equivalentes al 5,5% del volumen de negocios de cooperativa en el año 2022.

La disolución de TeleTaxi de Murcia en el año 2019 impide sancionarla por la participación en el cártel.

El expediente se inició tras varias denuncias presentadas por profesionales del taxi en la Región de Murcia. En aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la instrucción del expediente se ha llevado a cabo por el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia, mientras que la Resolución y la imposición de las sanciones corresponden a la CNMC.

La CNMC sanciona a Xfera Móviles, filial de Másmóvil, con 1,5 millones de euros por ejecutar una compra antes de notificarla

La CNMC ha multado con 1,5 millones de euros a Xfera Móviles, S.A.U. por no haber notificado la compra de Alma Telecom, S.L., que contaba con numeración geográfica propia para prestar el servicio de terminación de llamadas fijas.

Incumplir la obligación de notificar previamente este tipo de adquisiciones se conoce como gun jumping, y constituye una infracción grave según el artículo 62.3.b) de la Ley de Defensa de la Competencia.

La CNMC requirió de oficio la notificación de la compra el 29 de marzo de 2022. El 18 de mayo de 2022, el Consejo de la CNMC autorizó la operación en primera fase sin compromisos.

La CNMC considera que Xfera Móviles actuó de forma negligente, y señala que la empresa podría haber acudido a los mecanismos voluntarios previos en caso de tener dudas sobre si la operación debía notificarse.

Por todo ello, la CNMC considera acreditado el incumplimiento por Xfera Móviles de la obligación de notificar la adquisición del control exclusivo de Alma Telecom, y le impone una sanción de 1,5 millones de euros.

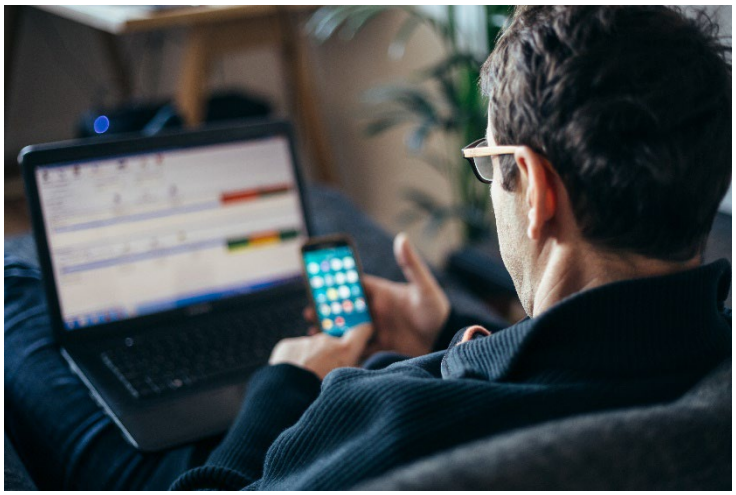

LA AEAT RECUERDA EN SU PÁGINA WEB QUÉ INCIDENCIA TIENE UN ERTE EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA 2022

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Entre la documentación publicada por la Agencia Tributaria en su página web, con ocasión de la Campaña de Renta 2022, se incluyen una serie de recomendaciones e información explicativa para los contribuyentes que en 2022 fueron perceptores de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) por haber estado inmersos en procedimientos de regulación temporal de empleo (ERTE).

REINTEGROS AL SEPE

1. Reintegros sobre prestaciones ERTE satisfechas por el SEPE en 2022, ¿qué implicaciones tiene en la declaración de la Renta 2022?

En el caso de que el SEPE haya realizado en 2022 un abono por ERTE superior al que corresponde, a efectos de declaración en la Campaña de Renta, será diferente en función de si el SEPE ha iniciado/completado ya el expediente de reintegro de ese exceso en el momento en que el contribuyente presente su declaración, o si todavía el expediente de reintegro no se ha iniciado.

Existen dos supuestos básicos:

- Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE ya se haya producido en 2022. En tal caso, a la Agencia Tributaria ya le constará la cantidad correcta, ese importe correcto aparecerá reflejado en los datos fiscales y el contribuyente presentará su declaración normalmente a partir de esos datos, sin tener que solicitar rectificaciones posteriores.
- Que el reintegro de lo pagado en exceso por el SEPE no se haya producido en 2022. En este caso el contribuyente deberá revisar los datos fiscales. Si el contribuyente está de acuerdo con las cuantías a reintegrar al SEPE, podrá trasladar esa información a Renta Web y presentar su declaración normalmente, sin tener que solicitar rectificaciones posteriores. En todo caso, el contenido de la casilla es modificable por el contribuyente si no está de acuerdo con el importe.

CONTENIDO

LABORAL

1.- La AEAT recuerda en su página web qué incidencia tiene un ERTE en la declaración de la Renta Página 51

2.- Se modifica la deducción por maternidad para los periodos impositivos 2020, 2021 y 2022 Página 52

3.- Se publican los protocolos de actuación para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores Página 53

2. Reintegros sobre prestaciones ERTE satisfechas por el SEPE en 2021, ¿qué implicaciones tiene en la declaración de la Renta 2021?

Se informará de estos importes en los datos fiscales correspondientes a Renta 2022, en el apartado "Información sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, con ejercicio de devengo anterior al 2021".

Existen dos supuestos básicos:

- Si ya declaró en Renta 2021 los importes correctos correspondientes a la prestación satisfecha por el SEPE, aquella declaración presentada no tendrá que modificarse.
- Si los importes que incorporó a Renta 2021 no son correctos, a través de Renta WEB podrá presentar una solicitud de rectificación o una declaración complementaria, minorando o aumentando, respectivamente, el importe que declaró en Renta 2021, en función de la cuantía del reintegro efectuado al SEPE.

Ejemplo 1 que implica solicitud de rectificación: Contribuyente que en Renta 2021 declaró 1.000 euros por ERTE, pero que tuvo que reintegrar al SEPE 200 euros. Es decir, el importe que finalmente percibió fue de 800 euros.

En este caso, a través de Renta WEB podrá presentar una solicitud de rectificación de Renta 2021, minorando el importe declarado en 200 euros.

Ejemplo 2 que implica declaración complementaria: Contribuyente que percibió del SEPE 1.000 euros y en Renta 2021 declaró 500 euros por ERTE , pero solo tuvo que reintegrar al SEPE 200 euros. Es decir, el importe que finalmente percibió fue de 800 euros.

En este caso, a través de Renta WEB podrá presentar una declaración complementaria de Renta 2021, aumentando el importe declarado en 300 euros.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

En 2022 he percibido prestaciones por ERTE, ¿qué implicaciones tiene en la declaración de la renta?

Las prestaciones percibidas en concepto de ERTE se califican como rendimiento de trabajo sujetas a IRPF. No están en ningún caso exentas.

Si en 2022 sólo has percibido ingresos procedentes de prestaciones por ERTE, no tendrás obligación de declarar si la cantidad percibida no supera los 22.000 euros.

Si la percepción de estas prestaciones ha supuesto que se hayan obtenido rendimientos de trabajo de dos o más pagadores distintos:

Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores (por orden de cuantía) no supera los 1.500 euros, no tendrás obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo no supera los 22.000 euros.

Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores (por orden de cuantía) super>a los 1.500 euros, no tendrás obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio no supera los 14.000 euros.

SE MODIFICA LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS 2020, 2021 Y 2022

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 18 de marzo se publicó en el BOE la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, cuta Disposición final quinta introduce una modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afecta a la deducción por maternidad durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

La modificación se ha introducido en la norma a través de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Senado para dar cobertura a determinadas situaciones en las que se encontraron las mujeres que durante los años 2020, 2021 y 2022 sufrieron la crisis sanitaria y económica, como las que se encontraron en situación de desempleo por suspensión de contrato o las autónomas que percibieron prestación por cese de actividad por la suspensión de la actividad económica, por ejemplo.

En cuanto al contenido de la modificación, se establece que se entenderá que continúan realizando una actividad por cuenta propia o ajena por la cual están dadas de alta en la Seguridad Social o mutualidad las mujeres que a partir de 1 de enero de 2020:

Hubieran pasado a encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de haber quedado suspendido el contrato de trabajo o encontrarse en un período de inactividad productiva de las trabajadoras fijas-discontinuas.

Las trabajadoras por cuenta propia perceptoras de una prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica desarrollada.

Por tanto, podrán aplicar la deducción por maternidad por los meses en los que continúen en dicha situación y se cumplan el resto de los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley del Impuesto en su redacción vigente en el momento del devengo del Impuesto.

La deducción por maternidad correspondiente a los meses de 2020 y 2021 respecto de los que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, se practicará de forma separada en la declaración de este Impuesto correspondiente al período impositivo 2022 (según se establezcan en la orden ministerial por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF, ejercicio 2022 que se encuentra aún pendiente de publicar).

No obstante, estos importes se entenderán aplicados en el caso de que en dichos meses el contribuyente hubiera practicado la deducción de forma efectiva y no se hubiera regularizado.

La deducción aplicada para cada uno de estos ejercicios no podrá exceder junto con los pagos o deducciones practicadas en ese año del importe previsto en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto para cada año, es decir, no podrá exceder de 1.200 euros.

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES

El 20 de enero se publicó el **Convenio** (entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Trabajo y Economía Social) **para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias, y para la toma de conciencia social de este problema.**

Tiene por objeto establecer los protocolos de actuación y los mecanismos de cooperación en la investigación de las accidentes mortales, muy graves y graves, en la indagación de los delitos de riesgo y en la ejecución de sentencias condenatorias.

El convenio establece tres tipos de protocolos:

1. **Protocolo de actuación en el caso de accidentes con resultado de muerte o lesiones graves o muy graves** (Anexo I). Describe las actuaciones de las diferentes administraciones cuando se conoce la existencia de un accidente. Los facultativos o autoridad sanitaria que atiendan a un herido deben elaborar un parte médico que deben remitir al juzgado de instrucción, conteniendo el nombre de la empresa y la actividad que realizaba cuando se produjo el accidente, con fotografías y descripción de las heridas. Por su parte, la policía judicial deberá recoger todos los efectos que puedan ayudar a una mejor comprobación de lo sucedido. Esta labor también la podrá llevar a cabo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicándolo al juzgado y garantizando la cadena de custodia. Se realizará el ofrecimiento de acciones y se informará a los accidentados o familiares de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico, pudiendo remitirles como primer paso a los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.
2. **Protocolo de actuación para la indagación de los delitos de riesgo** (Anexo II). Se prevé la coordinación para los supuestos de infracciones graves o muy graves de la normativa de prevención de riesgos laborales que no lleven aparejadas la producción de un resultado lesivo, o para aquellos casos en los que interviene la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que, pese a producirse un resultado lesivo, éste no reviste en principio de una gravedad tal que determine la activación del protocolo previsto en el Anexo I.
3. **Protocolo de ejecución de las sentencias condenatorias**, especialmente en lo relativo a condenas de penas de inhabilitación (Anexo III).

Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com

En colaboración con:
Moore LP S.L.
www.mszaragoza.com
ANADE (Navarra)
www.anadeconsultoria.com

MOORE

www.mszaragoza.com

Copyright © 2020 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Paseo Sagasta 74, 4° 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931